



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 7477/2021/TO1

N° 48/2024

Rosario, 13 de junio de 2024.

VISTOS:

Los autos caratulados “**JUAREZ, OMAR ORLANDO Y OTROS s /INFRACCION LEY 23.737” expte. FRO 7477/2021/TO1**” de los registros de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de la ciudad de Rosario, integrado de forma colegiada por los doctores Mario Jorge Gambacorta, Eugenio Martínez Ferrero y Osvaldo Alberto Facciano, para formular los fundamentos de la sentencia N° 48/2024, dictada el 06 de junio de 2024, en los autos de referencia; de los que

RESULTA:

Datos de los enjuiciados

1) Omar Orlando Juárez: DNI 29.012.068, nacido el 14.09.1981 en la localidad de Sunchales, provincia de Santa Fe, hijo de José Montenegro y María Catalina Basualdo (f), con instrucción primaria completa, con oficios varios en el rubro de la construcción y con domicilio real al momento de los hechos en Huhn 366, Venado Tuerto, actualmente alojado en el CPF de CABA.

2) Julián Mariano Gutiérrez: DNI 38.450.912, nacido el 15.01.1995 en Venado Tuerto, hijo de Julián Roberto (empresa de tapiales) y Julia Elena Freites (f), con instrucción primaria completa, y domicilio al momento de los hechos en Eterovich 441 de Venado Tuerto.

Aclaración preliminar

La presente causa elevada a juicio corresponde a una serie de expedientes que fueron acumulados durante el transcurso de la instrucción, a saber: FRO 7477/2021 (en cuyos inicios se le acumularon los expedientes FRO 19457/2020 y FRO19834/2020, en los que se investigaba a algunos de los encartados, y que tramitaban ante la jurisdicción federal de Venado Tuerto) y FRO 11684/2021, acumulado al primero antes mencionado mediante resolución de fecha

Fecha de firma: 13/06/2024

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VANESA NATALIA DRUETTA, SECRETARIA



#38122015#416206566#20240613140707611

17/03/2022; los que procederemos a relatar de forma separada hasta su acumulación, a fin de otorgar una mayor claridad expositiva.

Inicio y trámite de las causas

- Expediente FRO 7477/2021.

Estas actuaciones se iniciaron con motivo de un allanamiento llevado a cabo en calle Huhn 366 de la ciudad de Venado Tuerto en fecha 06/05/2021, ordenado por el Colegio de Jueces Penales de Primera Instancia de Venado Tuerto en el marco de la IPP “CUIJ E/T: Gutiérrez, Mariano sobre Amenazas” de trámite ante la Unidad Fiscal Venado Tuerto del Ministerio Público de la Acusación.

En el desarrollo de la medida, conforme surge del acta de procedimiento obrante a fs. 2/6 y agregada digitalmente en fecha 07/05/2021, se procedió al hallazgo de plantas deshojadas, ramas y sustancia vegetal con características similares al cannabis sativa (marihuana), junto a una balanza de precisión marca Pocket Scale, entre otros elementos de interés.

Formada la causa, el Juez Federal delegó en la Fiscalía la dirección de la investigación. Así, se ordenó la realización de un test orientativo sobre parte de la sustancia secuestrada en el procedimiento, añadiéndose el acta realizada por personal de la Agencia de Investigación Criminal, que arrojó resultados positivos para marihuana (fs. 20/21).

Simultáneamente, tramitaba ante la Fiscalía Federal de Venado Tuerto el expediente FRO 19457/2020 “Gutiérrez, Mariano y otro sobre Infracción Ley 23.737” en el que se investigaba a Omar Orlando Juárez y Julián Mariano Gutiérrez por presuntos hechos previstos en la ley 23.737. Dicha causa se encontraba en ese momento con tareas de investigación vigentes, razón que motivó su acumulación al FRO 7477/2021, la que se dispuso mediante resolución de fecha 12 de mayo de 2021.

Fecha de firma: 13/06/2024

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VANESA NATALIA DRUETTA, SECRETARIA



#38122015#416206566#20240613140707611



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 7477/2021/TO1

Asimismo, ante la mencionada Fiscalía tramitaban los autos FRO 19834/2020 “Gutiérrez, Julián y otros sobre Infracción Ley 24.769”, en el que se investigaba a Julián Mariano Gutiérrez a partir de habersele secuestrado una importante suma de dinero en el marco de un control vehicular efectuado en la ruta número 33, kilómetro 637 cuando Gutiérrez se trasladaba en un automóvil remís, acompañado por otra persona. Dicho sumario también fue acumulado a los presentes, mediante la resolución de fecha 05 de diciembre de 2022.

En el marco del expediente FRO 7477/2021/TO1, a raíz del procedimiento mencionado inicialmente realizado en calle Huhn 366 de Venado Tuerto, se imputó en fecha 27/05/2021 a Omar Orlando Juárez, Alejandro Roberto Gutiérrez y Julián Mariano Gutiérrez: *“comercializar estupefacientes en forma organizada con Fátima Lucía Caro, Norma Beatriz Freytes, Jéssica Belén Gutiérrez, y Aldana Belén Pegoraro; específicamente, la siembra y cultivo de dos plantines de cannabis sativa de cinco centímetros y una planta de la misma especie de un metro con ochenta centímetros aproximadamente destinadas a producir estupefacientes, y la tenencia con fines de comercio de plantas deshojadas y ramas de la misma especie y marihuana suelta con un peso total aproximado de un kilo y trescientos sesenta y cinco gramos que fueron secuestrados junto a una balanza de precisión, una réplica de arma de fuego, teléfonos celulares y dinero en efectivo en fecha 06/05/2021 en el domicilio sito en calle Huhn 366 de Venado Tuerto por personal de la Agencia de Investigación Criminal de la Policía de la Provincia de Santa Fe mientras daba cumplimiento a la orden de allanamiento dispuesta por el Colegio de Jueces de la 3ra. Circunscripción Judicial en el marco de la CUIJ ‘Gutiérrez, Mariano sobre Amenazas calificadas’”. En esa ocasión, Omar Orlando Juárez declaró: *“cuando entraron estaba Mariano Julián Gutiérrez deshojando una planta de marihuana. Él está viviendo atrás, el terreno se divide, las cosas las encontraron ahí”*.*

Fecha de firma: 13/06/2024

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VANESA NATALIA DRUETTA, SECRETARIA



#38122015#416206566#20240613140707611

Luego, preguntado por su defensor sobre quien estaba en la parte de atrás de la casa respondió: “...estaban Mariano Gutiérrez y Aldana Pegoraro, la pareja de él. Ellos estaban deshojando la planta...”, y en relación a la parte de adelante de la vivienda declaró que él estaba allí junto con “... todos los demás; ... yo por la domiciliaria no me puedo mover” (fs. 289/290). Su consorte procesal, Julián Mariano Gutiérrez no declaró (fs. 291/292).

Tras prestar declaración indagatoria se resolvió la situación procesal de los encartados.

Así, Omar Orlando Juárez, Julián Mariano Gutiérrez y Alejandro Roberto Gutiérrez (quien no integra el presente por haber sido declarado rebelde por este Tribunal mediante Resolución Nro. 127/24 del 22/05/2024) fueron procesados como presuntos coautores de los delitos de siembra y cultivo de plantas y tenencia de estupefacientes con fines de comercio previstos en el artículo 5, incisos a y c, ley 23.737 agravados por la intervención de tres o más personas organizadas para cometerlos conforme artículo 11, inciso c, de la ley indicada, en concurso real (art.55 CP) (v. Resoluciones de fechas 03.06.2021 (fs.305/323) y su ampliación de fecha 17.03.2022 (fs.531/545 vuelta). Dichos decisorios fueron confirmados por la Sala A de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, mediante acuerdos de fechas 02.12.2021 (fs.504/516) y 03.08.2022 (fs.ref.567/ref.572 vta.) respectivamente.

- **Expediente FRO 11684/2021:**

Ese sumario se inició a partir de una denuncia telefónica anónima recibida en sede de la Fiscalía Federal de Venado Tuerto el 25/06/2021, mediante la que se indicó que un sujeto llamado Omar Juárez, alias Kuki, con domicilio en calle Huhn 366 de esa ciudad, comercializaba estupefacientes.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 7477/2021/TO1

Delegada la instrucción, la Fiscalía ordenó tareas investigativas que resultaron útiles para determinar que en el domicilio residía Juárez y que comercializaría material estupefaciente.

A raíz de ello, la Fiscalía Federal acompañó el resultado de las diversas tareas de investigación requeridas y solicitó que se libren órdenes de allanamiento sobre los domicilios de los investigados. Mediante resolución de fecha 06/08/2021 se despacharon dichas medidas las que arrojaron resultado positivo, secuestrándose en el domicilio de calle Huhn 366, diversos envoltorios con cocaína, que arrojaron un peso total aproximado de 195,3 gramos, plantines de marihuana, una balanza de precisión, y dinero en efectivo, entre otros elementos. En esa ocasión se detuvo a Omar Juárez.

Consecuentemente, a Omar Orlando Juárez el 09/08/2021 se le imputó: *“comercializar estupefacientes. Específicamente tener con fines de comercio, cuatro envoltorios de nylon transparente con clorhidrato de cocaína en su interior con un peso aproximado de 3,2 gramos, dieciséis envoltorios de nylon verde con cocaína, con un peso aproximado de 14,3 gramos, un envoltorio pequeño de nylon verde con cocaína, por un peso de 0,8 gramos, cinco envoltorios de mayor tamaño que contienen cocaína con un peso aproximado de 177 gramos y un plato con vestigios de cocaína. El peso total aproximado de cocaína asciende a 195,3 gramos. Sobre dicha sustancia se practicó el correspondiente test, que dio positivo para cocaína. Asimismo, se le imputa sembrar y cultivar para producir estupefacientes: 08 plantas de marihuana de un tamaño no mayor a treinta centímetros, las que fueron arrancadas de sus macetas y colocadas en una caja de cartón. Todo ello junto con siete teléfonos celulares, una balanza de precisión, trescientos once mil seiscientos cincuenta pesos en billetes de diferente denominación, dos vehículos y otros elementos de interés. Lo detallado fue secuestrado por la División Operativa Federal “Venado Tuerto” de la Policía Federal*

Fecha de firma: 13/06/2024

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VANESA NATALIA DRUETTA, SECRETARIA



#38122015#416206566#20240613140707611

Argentina el pasado 6 de agosto de 2021 al diligenciar la orden de allanamiento N° 48/2021, librada, a solicitud de la Fiscalía Federal, por este Juzgado Federal en el domicilio de calle Huhn 366 de esta ciudad". En dicha ocasión, Juárez manifestó: "ya saben quién es el de todo esto". (fs. 120/121 del expediente FRO 11684/2021).

En fecha 13/08/2021 se dictó el procesamiento de este imputado como autor de los delitos de siembra y cultivo de plantas y tenencia de estupefacientes con fines de comercio previstos en el artículo 5, incisos a y c, ley 23.737 (fs.135/146 vuelta); decisorio que fue confirmado por la Sala A, integrada, de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario del 25.10.2021 (fs.230/332 de la causa indicada).

Elevación a juicio oral

En fecha 10 de noviembre de 2023, el Fiscal Federal formuló requerimiento de elevación a juicio respecto de los acusados. En esa pieza procesal acusatoria, subsumió legalmente los hechos atribuidos:

En primer lugar, a Omar Orlando Juárez, Julián Mariano Gutiérrez y Alejandro Roberto Gutiérrez (actualmente prófugo), como coautores de los delitos de siembra y cultivo de plantas para producir estupefacientes y tenencia de estupefacientes con fines de comercio agravados por la intervención de tres o más personas organizadas para cometerlos, en concurso real (artículos 45 y 55 CP y 5, incisos a. y c. y 11, inciso c., ley 23.373) en relación con los hechos que surgieron originariamente de la causa FRO 7477/2021.

En segundo lugar, a Omar Orlando Juárez como autor de los delitos de siembra y cultivo de plantas y tenencia de estupefacientes con fines de comercio, en concurso real (artículos 45 y 55 del CP y 5, incisos a y c, ley 23.737) en relación con los hechos investigados originariamente en el FRO 11.684/2021.

Fecha de firma: 13/06/2024

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VANESA NATALIA DRUETTA, SECRETARIA



#38122015#416206566#20240613140707611



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 7477/2021/TO1

Finalmente, requirió el sobreseimiento de los demás imputados para la presente causa.

Vencido el plazo previsto por el art. 349 del CPPN, la defensa ejerció opción de tribunal colegiado, y el 27 de agosto de 2023 se resolvió clausurar la instrucción; disponer el sobreseimiento de las personas allí consignadas; y ordenar la elevación de la causa a juicio respecto de Omar Orlando Juárez, Alejandro Roberto Gutiérrez y Julián Mariano Gutiérrez, resultando sorteado este Tribunal Oral Federal N° 3.

Elevada la causa, y radicada ante este Tribunal, se estableció su integración colegiada.

En el trámite de la causa, se citó a juicio a las partes de conformidad con lo prescripto por el art. 354 del CPPN, tras lo cual la Fiscalía General ofreció pruebas en fecha 18/09/2023 y la defensa en fecha 19/09/2023, las que fueron proveídas mediante decreto del 19/09/2023.

El día 19/04/2024 se fijó fecha de juicio de debate oral y público para los días 23 y 27 de mayo del corriente año.

Mediante escrito de fecha 22/05/2024 la defensa manifestó que se encontraban en tratativas para arribar a una solución alternativa al juicio respecto de Omar Orlando Juárez; lo cual finalmente no prosperó.

En ese ínterin, y por los motivos expuestos en la Resolución N° 127/24 dictada el 22/05/2024 se declaró la rebeldía en relación a Alejandro Roberto Gutiérrez. Se libraron las pertinentes órdenes de captura en su contra, prosiguiendo así el trámite respecto de los aquí enjuiciados.

Mediante escrito presentado el 24/05/2024 la Auxiliar Fiscal del Área de Transición de la Unidad Fiscal Rosario informó que las partes habían arribado a una convención probatoria, por la cual acordaron que se incorporen por lectura las actas y documentos

Fecha de firma: 13/06/2024

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VANESA NATALIA DRUETTA, SECRETARIA



#38122015#416206566#20240613140707611

consignados en el ofrecimiento de prueba formulado por el acusador respecto del Expte. acumulado N° FRO 11684/2021/TO1; a la vez que establecieron un orden de prelación para la citación de los testigos civiles y policiales ofrecidos por el acusador en relación al FRO 7477/2021/TO1.

El debate oral y público se desarrolló los días 23, 27, 29, 31 de mayo y 06 de junio del corriente año.

No existiendo planteos preliminares de las partes, se dio lectura al requerimiento de elevación a juicio, y se procedió a identificar y recibir declaración a los acusados Julián Mariano Gutiérrez y Omar Orlando Juárez en los términos del art. 378 del código de forma.

Gutiérrez hizo uso de su derecho a no declarar; en tanto que Juárez expresó: *“Yo me voy a hacer cargo de mis cosas”*.

Luego contestó las preguntas de su defensor en orden al vínculo que tenía con su consorte procesal y su lugar de residencia. Seguidamente el Dr. Agnoli le preguntó a qué se refería a *“mis cosas”* respecto de las que se hacía cargo. El imputado manifestó: *“Me estoy refiriendo a que yo me voy a hacer cargo que estaba en el negocio ilegal de la cocaína. No marihuana.”* Preguntado por el defensor en relación a las plantas de marihuana secuestradas en el domicilio de calle Huhn afirmó que no eran suyas. Expresó: *“no tenía nada relacionado con el tema de marihuana yo”*.

La Auxiliar Fiscal le preguntó en orden a su apodo a lo que respondió: *“Kuki”*. Luego le consultó por su lugar de residencia y respondió que vivía allí desde hacía diez doce años. La Dra. Irigaray le consultó en aquella época (2020/2021) si se movilizaba en algún vehículo y el imputado respondió: *“... yo en ese año tenía un Twingo”*. Luego le consultó si en aquel entonces utilizaba un celular a lo que respondió afirmativamente, así como también que ese teléfono fue el que se secuestró en el allanamiento. En relación a su ocupación el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 7477/2021/TO1

imputado explicó a la Dra. Irigaray que al frente de su vivienda había un almacén del cual se ocupaba su ex pareja. Luego agregó “...yo *hacía lo que hacía...*”; “... *yo siempre solo, nunca involucré a nadie*”. En orden a cómo llevaba a cabo la actividad, declaró: “... *delivery...*”. Si venía un conocido, le confirmaba si tenía o no “...*material...*” y luego coordinaba la entrega. Luego aclaro que se trataba sólo de cocaína y agregó “...*nunca me maneje en el entorno de marihuana. Lo mío era eso, lo que yo hacía y a qué me dedicaba y de qué me estoy haciendo cargo...*” La Dra. Irigaray le consulto si estaba al tanto de las plantas de marihuana y deshoje respondió: “*estaba al tanto que él consumía marihuana...*”.

Finalmente, a preguntas del Dr. Gambacorta y las partes, el imputado describió el inmueble donde vivía.

Tras declarar abierto del debate, de conformidad con lo pactado por las partes en la convención probatoria a que se hizo mención, se receptó la prueba testimonial ofrecida en relación a la causa FRO 7477/2021/TO1 y su acumulada FRO 19384/2020. Así, prestaron declaración los testigos civiles de actuación Juan Carlos Guerrero y José Luis Toscano y los funcionarios policiales Enzo Jaime de la AIC de la Policía de la Prov. De Santa Fe, Laureano Ariel Serrano y Kevin Sacha Muñoz de la Delegación Venado Tuerto de la Policía Federal Argentina, y Nery Antonio Olmedo, Edgardo Pérez y Betiana Magali Lindón, de Gendarmería Nacional Argentina.

Durante el plenario oral y público las partes ratificaron el acuerdo probatorio oportunamente arrimado, tras lo cual se tuvieron por incorporados los elementos solicitados.

Acusación:

Clausurada la etapa probatoria, la Auxiliar Fiscal del Área de Transición de la Unidad Fiscal Rosario, Dra. María Florencia Irigaray, formuló su alegato.

Fecha de firma: 13/06/2024

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VANESA NATALIA DRUETTA, SECRETARIA



#38122015#416206566#20240613140707611

De inicio refirió a los diversos hechos y expedientes que componen su acusación en este juicio. Consideró que el material probatorio expuesto en el debate demostró con certeza la responsabilidad de Julián Mariano Gutiérrez y Omar Juárez por los hechos por los cuales fueron requeridos a juicio.

Explicó cada sumario en forma separada y luego de manera conglobada, concluyendo así que no se trató de conductas aisladas sino todas integrantes de la cadena de tráfico llevadas a cabo en el domicilio de calle 366 de la ciudad de Venado Tuerto por los hermanos Gutiérrez junto con Omar Juárez.

En cuanto a la causa FRO 7477/2021 afirmó que se comenzó por el resultado, esto es un allanamiento con resultado positivo de secuestro de materiales estupefaciente, llevado a cabo el día 6 de mayo del año 2021 en el domicilio de calle Huhn 366, ordenado por la Justicia Provincial en una causa por amenazas calificadas seguida contra Mariano Gutiérrez. Aludió al secuestro allí habido y destacó que en esa edificación se encontraban Alejandro Gutiérrez y Omar Juárez. Luego precisó el secuestro habido en la segunda edificación donde se encontraba Julián Mariano Gutiérrez junto a su pareja, y lo hallado en el patio común de la casa. Puso de resalto el intento de escape de Julián Mariano Gutiérrez, quien fue retenido por la autoridad en esa edificación; lo cual – resaltó- surge del acta obrante en el expediente que fue corroborada por el testigo civil Juan Carlos Guerrero durante el debate.

Seguidamente, la Auxiliar Fiscal manifestó que este hecho, considerado de manera aislada, podría tratarse como un caso de flagrancia. Sin embargo –según afirmó- forma parte del tráfico de estupefacientes llevado a cabo en calle Huhn 366, al menos desde el mes de agosto del año 2022. En esa dirección destacó la plena disposición sobre el material estupefaciente que tenía cada uno de los imputados; lo que -conforme estimó- surge demostrado a la luz de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 7477/2021/TO1

prueba colectada en el expediente FRO 19457/2020. Hizo alusión a la denuncia obrante a fs. 66 de dicho expediente y a las tareas investigativas realizadas en consecuencia.

Sostuvo que, si bien la mayoría de los policías que prestaron testimonio durante el juicio no recordaban las tareas de campo efectuadas, sí reconocieron sus firmas en los partes informativos. En ese contexto, rescató lo manifestado por el testigo policial subdirector Kevin Sasha Muñoz de la Policía Federal Argentina, en cuanto declaró que se investigaba una causa por infracción a la ley de drogas y que ese domicilio de calle Huhn 366 había sido allanado varias veces donde se habían realizado filmaciones compatibles con la venta de materiales estupefacientes.

De seguido argumentó que, si la responsabilidad de los imputados dependiera de las tareas de investigación, se trataría de un supuesto probatoriamente frágil. Sin embargo, conforme sostuvo, las tareas de investigación resultan ser un indicio más a valorar, junto con el resto del material probatorio.

En tal sentido, se refirió a los autos acumulados FRO 11684/2021, destacando la fiscalía que tres meses después de allanamiento antes aludido el domicilio fue nuevamente allanado en el marco de ese sumario. Precisó que el FRO 11684/2021 se originó a partir de una nueva denuncia anónima, que indicaba que Omar Juárez comercializaba estupefacientes “a la vista de todos” en el domicilio mencionado, el cual había sido allanado varias veces, y que a los pocos días retomaban las actividades.

Aludió la Auxiliar Fiscal a las tareas de investigación que dieron cuenta de la vinculación de Julián Mariano Gutiérrez con ese domicilio, el cual era concurrido por distintas personas en diferentes horarios y por breves lapsos de tiempo. Hizo hincapié en el resultado del allanamiento de dicho domicilio donde fue detenido Omar

Fecha de firma: 13/06/2024

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VANESA NATALIA DRUETTA, SECRETARIA



#38122015#416206566#20240613140707611

Juárez, y concluyó que ello expuso nuevamente la plena disposición del material estupefaciente por parte de Juárez.

Sostuvo que lo hasta aquí expuesto da cuenta de la “función social” que cumplía el domicilio de calle Huhn 366 en la ciudad de Venado Tuerto. En ese sentido dijo que funcionaba como un lugar donde se proveían materiales estupefacientes -tanto marihuana como cocaína- siendo los encargados de tal actividad los hermanos Julián y Alejandro Gutiérrez junto a su cuñado Omar Juárez, quienes contaban con total disposición sobre el material. En particular Julián Gutiérrez y el señor Juárez, en el primer allanamiento donde se incautó marihuana, reiterándose el accionar de Juárez en el segundo allanamiento donde se produjo el secuestro de cocaína.

De seguido, la Dra. Irigaray refirió al volumen de dinero secuestrado a Omar Orlando Juárez en la fecha del último allanamiento en dicha finca (06/08/2021) como así también al incautado a Julián Mariano Gutiérrez en el marco de la causa FRO 19834/2020. Resaltó que este hecho había sucedido casi un año antes (04/09/2020) en el marco de un control vehicular en la ruta número 33 el kilómetro 637 cuando Gutiérrez se trasladaba en un automóvil “remís” acompañado por el señor Matías Trecco. Destacó que, en dicha ocasión, Gutiérrez había manifestado que llevaba dinero para realizar la compra de un camión, que se dirigía a la estación de servicio a la altura del cruce de Piñero, que allí se encontraría con una persona a quien le entregaría esta suma de dinero, y que ello obedecía a un encargo de otra persona. Resaltó que al no tener documentación que acreditara la procedencia y la tenencia del dinero se procedió al registro la mochila, constatándose que contenía dos bolsas de nylon cada una con dinero, incautándose en total cuatrocientos sesenta y seis mil cuatrocientos pesos en billetes de diferente denominación, lo que equivaldría hoy día a ocho millones de pesos.

Fecha de firma: 13/06/2024

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VANESA NATALIA DRUETTA, SECRETARIA



#38122015#416206566#20240613140707611



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 7477/2021/TO1

Al respecto, arguyó la Auxiliar Fiscal que, teniendo en cuenta el resto de probanzas señaladas, y en particular las imágenes y los audios reproducidos del celular Samsung propiedad de Trecco, se podía sostener de manera categórica que la suma de dinero secuestrada a Gutiérrez tenía plena vinculación con el tráfico de estupefacientes llevado a cabo en calle Huhn 366. En ese sentido recalcó la Dra. Irigaray que Gutiérrez no contaba con trabajo u oficio que le permitiese recabar esa cantidad de dinero.

Luego hizo mención a la calidad del material estupefaciente incautado lo cual fue corroborado con los respectivos informes químicos periciales. Seguidamente refirió al resultado de las pericias informáticas realizadas sobre los celulares secuestrados y analizó los mensajes, chats e imágenes obtenidas de los mismos, los que reflejan palmariamente la íntima vinculación con el tráfico de estupefacientes.

De ese modo, tuvo por acreditados tanto el tipo objetivo como subjetivo del delito que atribuyó a los imputados y que calificó como tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, agravado por la intervención de tres o más personas para cometerlo. En cuanto a la figura de cultivo de estupefacientes oportunamente indilgada, la Dra. Irigaray la consideró absorbida por la conducta de la etapa posterior, que es su comercialización, por lo que – conforme expresó- debe ser considerada como parte de un proceso único. Resaltó que, si no hubiese existido fácticamente la fase posterior del delito, efectivamente se trataría del artículo 5° inciso a) de la ley 23.737, pero indicó que no es ese el caso, ya que, de lo contrario, se endilgaría dos veces un mismo hecho.

Sumado a lo expuesto, sostuvo la Auxiliar Fiscal que la ultraintención de venta del estupefaciente atribuida conjuntamente a Juárez y a Julián Gutiérrez, por un lado, adicionándose para Juárez el segundo hecho, surge de valorar la cantidad de droga, la forma en que

Fecha de firma: 13/06/2024

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VANESA NATALIA DRUETTA, SECRETARIA



#38122015#416206566#20240613140707611

estaba acondicionada, las balanzas secuestradas, la variedad de las sustancias, el hallazgo de dinero y el resultado de las pericias de los celulares.

Finalmente, la Dra. Irigaray destacó los dichos de Omar Orlando Juárez respecto al secuestro del segundo procedimiento al momento de su ampliación de indagatoria. Rememoró que el imputado dijo ser el dueño de la cocaína allí encontrada y que se dedicaba a la venta por “delivery” de dicha sustancia valiéndose de un automóvil marca Renault, modelo Twingo, con el cual trasladaba el material estupefaciente hasta el punto de encuentro con sus compradores; lo que, conforme expresó, dio lugar a la convención probatoria celebrada con la defensa, en cuya virtud se dio por reproducida el acta de allanamiento a su respecto. Alegó que si bien la confesión podría ser definida como lo hace Clariá Olmedo, como la expresión voluntaria y libremente determinada del imputado por la cual reconoce y acepta ante el juez su participación en el hecho que se le atribuye, se trata aquí de un medio de prueba cuyo valor como tal está supeditado a ciertas circunstancias que – a su entender – en el presente caso se corroboran y otorgan veracidad a sus dichos.

Tras lo expuesto, la Auxiliar Fiscal formuló su pedido de pena para ambos imputados.

De ese modo, luego de pronunciarse sobre las circunstancias en las que se fundó para apartarse del mínimo legal previsto en la escala aplicable para Omar Orlando Juárez, así como el grado de intervención que a cada uno le cupo, solicitó que se condene:

A Omar Orlando Juárez como coautor del delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de tenencia con fines de comercio agravado por la intervención de tres o más personas en forma organizada (art. 5° inciso c y 11 inc. c de la ley 23.737) a la pena de 7 años de prisión, multa de 60 UF, accesorias legales y costas por los hechos de ambas causas, en concurso real.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 7477/2021/TO1

Asimismo, solicitó que dicha pena se unifique con la impuesta por el TOF 2 de esta ciudad en el marco de la causa FRO N° 6342/2018 y que se le imponga la pena única, por unificación de ambas condenas, de 7 años y 6 meses de prisión y multa de 60 UF.

A Julián Mariano Gutiérrez como coautor del delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de tenencia con fines de comercio agravado por la intervención de tres o más personas en forma organizada (art. 5° inciso c y 11 inc. c de la ley 23.737) a la pena de 6 años de prisión, multa de 50 UF, accesorias legales y costas, por los hechos que surgen de la causa FRO N° 7477/2021.

Asimismo, solicitó la unificación de dicha pena con la condena dictada en su contra en la justicia ordinaria en fecha 06/08/2023 en el marco de la CUIJ 2108597726-9 y acumulados; y se le imponga la pena única, por unificación de ambas condenas, de 6 años de prisión y multa de 50 UF.

Finalmente requirió en los términos previstos por los arts. 23 del CP y 30 de la ley 23.737, el decomiso del dinero incautado (\$777.030) y del vehículo marca Renault Twingo DKD-685.

Defensas:

En primer término, alegó el Dr. Julio Agnoli, integrante de la Unidad de Defensa Penal Remanente Rosario, en ejercicio de la defensa técnica de Omar Orlando Juárez.

Comenzó su exposición haciendo hincapié en el reconocimiento producido por su asistido al momento de su declaración, tanto en cuanto a la materialidad del hecho como en relación a la autoría. Sin embargo, discrepó en relación a la aplicación del agravante del artículo 11 inciso "c" de la ley de drogas propiciada por la fiscalía, aspecto sobre el cual centró principalmente su alegato.

En esa dirección manifestó que la primera crítica a dicha postura se relaciona con la tenencia compartida de la droga. Así, explicó que la fiscalía propone que toda la droga secuestrada en los



distintos procedimientos era de todos y en esa línea de pensamiento - prosiguió-, como la droga era de todos, todos comercializaban, y todos tenían el mismo grado de participación. Explicó que la fiscalía colocó a todos los imputados (tanto los presentes como al que no lo está) en grado de coautores de manera de llegar al requisito objetivo previsto por la norma, en cuanto establece la necesidad de que por lo menos existan tres o más personas para la aplicación del agravante.

Sin embargo, el defensor sostuvo que la tenencia de las sustancias no era compartida.

En ese cauce, refirió primeramente a lo que calificó como “el talón de Aquiles” de su asistido, esto es los mensajes habidos en los celulares incautados, que rememoró durante su alocución. Destacó que dichos pasajes dan cuenta que los hermanos Gutiérrez le consultaban a su asistido si él tenía droga; de lo que cabe inferir –sostuvo el defensor- que aquellos (los Gutiérrez) no tenían dichas sustancias, ya que, de lo contrario, no hubiera sido necesario consultarle a Juárez al respecto.

En segundo término, remitió el Dr. Agnoli a las testimoniales de los efectivos a cargo de la pesquisa, las que - conforme expresó- atentan contra la postura de la fiscalía. En ese sentido destacó que no surge de la investigación que los investigadores hayan visto juntos a los consortes procesales, como así tampoco que hayan constatado maniobras de comercialización entre los Gutiérrez con Juárez, o uno de los Gutiérrez con Juárez. Resaltó que el único que fue visualizado fue su pupilo, conforme él mismo admitió.

A su vez, en orden a descartar el agravamiento de la figura base, el defensor hizo referencia a los hechos demostrativos en cuanto a que se trataba de un mismo lote donde vivía la familia Gutiérrez; en la parte de adelante la hermana de los Gutiérrez con Juárez y sus seis hijos, y en la parte de atrás, uno de los hermanos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 7477/2021/TO1

Gutiérrez. Conforme alegó el letrado, la sola circunstancia de que estuvieran todos mezclados en ese lugar por cuestiones netamente económicas, no puede llevar directamente a decir que los tres se dedicaban a la misma actividad.

Por último, el Dr. Agnoli enhebró todos los extremos antes expuestos, y argumentó que, si nos ponemos en el lugar de Juárez, quien tuvo una mala racha económica y recayó en este delito para mantener una familia de seis personas; resulta lógico pensar que no habría compartido las ganancias con los hermanos Gutiérrez; sino que por el contrario, con las ganancias obtenidas de la actividad mantenía a su numerosa familia.

De ese modo, concluyó que la tenencia de la droga secuestrada a Juárez, era de Juárez, y estaba destinada a la venta por parte del propio Juárez para el mantenimiento de sus gastos. Así, afirmó que su pupilo tenía exclusivamente el dominio del hecho y fue el único autor responsable sobre la sustancia que le secuestraron.

En ese hilo, analizó seguidamente el Dr. Agnoli si correspondía otorgar a los Gutiérrez algún tipo de participación (ya sea primaria o secundaria) aun eliminando “la tenencia conjunta” y “la coautoría”, también podría caber la procedencia de la agravante. Así, remitió nuevamente al análisis de los mensajes logrados de los celulares y argumentó que aun cuando los Gutiérrez hablaban de “preguntarle a Kuki”, no se sabe efectivamente si lo hicieron; lo cual genera una duda al respecto que lleva a descartar que la participación de los Gutiérrez lo fuere como partícipes primarios.

Resaltó que Juárez vendía más allá de estos mensajes, es decir, no necesitaba a los hermanos Gutiérrez para vender. Argumentó que los consortes procesales no brindaban a su asistido una colaboración necesaria en la comercialización del estupefaciente. De ese modo, descartó la autoría y la participación primaria.

Fecha de firma: 13/06/2024

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VANESA NATALIA DRUETTA, SECRETARIA



#38122015#416206566#20240613140707611

Por último, postuló el defensor que tampoco existió una participación secundaria en cabeza de los Gutiérrez. Explicó que, a tales fines, la doctrina exige que el aporte del partícipe secundario tenga cierto grado de relevancia, lo que no se advierte en el presente. Ello así, dado que -conforme alegó- se trató de un mensaje por parte de cada uno de los co-imputados; lo que – a su criterio- demuestra una intervención meramente ocasional que excluye la figura del artículo 11 inciso “c” de la ley de drogas.

A ello agregó que, conforme la calificación escogida por la Auxiliar Fiscal- debería tratarse de un aporte no esencial de “la tenencia con fines de comercialización”, y no un aporte “en el comercio”; lo cual en el particular se da de bruces con la participación secundaria.

De esa manera, el Dr. Agnoli concluyó que debía rechazarse la participación de los Gutiérrez en las conductas delictivas de Juárez, todo lo cual deriva en la no aplicación de la figura agravada; motivo por el cual propició que la condena se ciña al mínimo legal de la escala prevista para el artículo 5 inciso C de la ley 23.737.

Subsidiariamente, formuló un planteo que tiene que ver con la naturaleza de la gravante la cual -explicó- se justifica dada la superior capacidad de lesión al bien jurídico, o bien la de asegurar la supervivencia del objeto criminal, circunstancias que no se verifican en los presentes. Citó doctrina. Finalmente, sostuvo que aun en el caso de reputarse la presente como una organización, no se trató sino de una organización de tipo familiar y no criminal; la que no está penada por la ley. De ese modo, reiteró que no debe aplicarse la agravante y postuló nuevamente la aplicación del mínimo de la escala prevista en el art. 5 inc. “c” de la ley de drogas.

A su turno alegó la Dra. Julieta Espósito, defensora de Julián Mariano Gutiérrez.

Al comenzar su alegato indicó: “voy a hablar con





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 7477/2021/TO1

respecto a la participación del señor Gutiérrez en relación a los hechos se le atribuyeron y por los que vino a juicio, en este sentido esta defensa entiende que no se encuentra probado con el grado de certeza que requiere esta etapa del proceso la participación del señor Gutiérrez en la comercialización de estupefacientes, conforme fue endiligado por la Fiscalía. Y sí parto del punto, como lo explicó recién el doctor Agnoli y lo mencionó el señor Juárez, que la comercialización de estupefacientes está probada y no se encuentra discutida, la cuestión acá y la relevancia es que mi asistido no participó de ninguna manera en esa comercialización”.

La defensa en su análisis argumentó que: “los elementos probatorios que fueron incorporados en la presente causa, que fueron producidos en el debate, intentando darles un orden para que la exposición que voy a hacer sea entendible, reducidamente quiero hacer una aclaración, más que nada en el punto de cómo se llevaron a cabo las incorporaciones de los diferentes sumarios en el presente expediente, que entiendo que complican seguir un hilo fáctico de las secuencias; en ese sentido, lo primero que quiero resaltar es que las presentes investigaciones iniciaron por una denuncia anónima, en agosto del 2020 y que en esas circunstancias se configuró en el marco de las actuaciones 19457/2020, seis días posteriores a eso al Señor ...Gutiérrez, lo detuvieron dentro de un automóvil en el marco de lo que configuró la causa 19864/2020 y se incautaron 400 mil pesos en efectivo; finalmente, 9 meses después en el marco de la orden de allanamiento dispuesta por el foro provincial se dispuso la detención de mi asistido y culminaron también las investigaciones que se estaban llevando a cabo, esto fue el 6 de mayo del 2021, independientemente de que las acumulaciones de los expedientes no se dieron de esa manera, entiendo que las secuencias fácticas van a permitir llevar un hilo conductor y analizar los elementos probatorios que se agregaron y que van a dar mayor claridad a las circunstancias

Fecha de firma: 13/06/2024

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VANESA NATALIA DRUETTA, SECRETARIA



#38122015#416206566#20240613140707611

que voy a exponer”.

Continuó diciendo: “lo primero relevante a lo que quiero hacer hincapié en las investigaciones previas que se llevaron a cabo y que fueron desarrolladas también en el marco del debate con la comparecencia de los efectivos policiales de las diferentes fuerzas, en el mes de agosto del 2020 iniciaron el domicilio de calle Huhn investigaciones en el marco de la denuncia anónima a fin de verificar justamente la supuesta comercialización de estupefacientes. Durante 9 meses se llevaron adelante investigaciones, en un primer momento por efectivos de la Policía Federal y después por la Unidad de Delitos Complejos perteneciente a la Gendarmería Nacional, en una primera parte los efectivos de la Policía Federal concurren en diferentes oportunidades al domicilio de calle Huhn. Para ser concreta y breve, de esos ocho partes de investigación, lo que puede resaltar efectivamente esta defensa es que concretamente se constató un pasamanos que es el que obra en el primer parte de investigación que es el que elaboró el efectivo Muñoz, que es quien también compareció a prestar declaración en el marco del presente debate, del día 23/10/2021 y que es justamente quien identificó que ese pasamanos se llevó a cabo al frente de la vivienda. Fue el efectivo Muñoz el único personal perteneciente a la fuerza que pudo dar algún tipo mayor de precisión sobre las investigaciones desarrolladas y que lo voy a abordar un poco más adelante”.

Sumó a lo indicado: “ahora bien, del resto de los partes investigativos que se acompañaron, en ninguna oportunidad se mencionó si efectivamente Julián Gutiérrez participó de alguna maniobra de estupefaciente, ni si quiera se mencionó si el señor Gutiérrez ingresaba o egresaba al domicilio con frecuencia si tenía contacto con sus familiares, si tenía contacto con gente que se acercara al domicilio, realmente no se mencionó su presencia en la casa, en ninguna oportunidad concreta. Posteriormente a eso, en el

Fecha de firma: 13/06/2024

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VANESA NATALIA DRUETTA, SECRETARIA



#38122015#416206566#20240613140707611



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 7477/2021/TO1

mes de marzo por una decisión del Ministerio Público Fiscal la investigación pasó a la Unidad de Delitos Complejos de la Gendarmería Nacional, concurrieron en el marco del debate los efectivos Olmedo y Saldaño, que tampoco pudieron aportar precisiones con respecto a la investigación que llevaron a cabo, pero reconocieron sus firmas en los partes que suscribieron”.

Destacó que: “en efecto, la fiscalía en el marco justamente de esas declaraciones testimoniales le exhibió dos partes en particular el obrante a fs. 165/166 a los que voy a hacer referencia, y los efectivos en cuestión reconocieron su firma en el marco de sus partes, el personal de Gendarmería Nacional realizó cuatro investigaciones en el domicilio en las dos primeras no hicieron referencias importantes en relación a mi defendido, hay un segundo parte relevante que es el obrante a fs. 165 en el que se hace referencia a 2 días en particular, el día 23 de abril y 24 de abril del 2021; el 23 de abril de 2021, el personal que estaba haciendo las investigaciones permaneció fuera del domicilio sin observar movimientos de interés que sean importantes de informar; recién el día 24 de abril de ese año se hizo una mención específica a Julián Gutiérrez explicando básicamente, que compareció una persona al domicilio, que Julián Gutiérrez le habría señalado que ingrese por el pasillo del domicilio, que no se pudo observar qué pasó en esa circunstancia y que la persona posteriormente se retiró, esta observación pertenece al punto dos del parte obrante a fs. 165, que resulta oportuno destacarlo porque justamente es lo que nos permite reafirmar que la vivienda de calle Huhn tenía dos ingresos diferentes, que mi asistido vivía en la parte de atrás del predio en la construcción de un mono ambiente precaria y que esa construcción tenía un ingreso diferente y justamente esa secuencia es la que da cuenta esa circunstancia, porque la única vez que se constató que una persona fue a visitar o fue a mantener un contacto con mi defendido ingresó por

Fecha de firma: 13/06/2024

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VANESA NATALIA DRUETTA, SECRETARIA



#38122015#416206566#20240613140707611

una parte diferente al resto de la casa y además ese parte resulta importante porque ese mismo día, el personal de gendarmería indicó que constató la existencia de un pasamanos en el frente de la vivienda y sin mencionar al señor Juárez como autor de ese pasamanos”.

Prosiguió: “entonces, hasta acá la única referencia a mi asistido es una única observación de la que no se pudo sacar ninguna conclusión y que sí nos permite arribar a la conclusión de que la vivienda tenía dos ingresos diferentes. El último parte realizado por gendarmería nacional tiene fecha coincidente con el día del allanamiento, casualmente ese parte menciona que en el domicilio se constató el arribo de numerosas cantidades de personas y se le habían constatado maniobras de estupefacientes, no puedo omitir que entre el parte del 6 de mayo y el anterior pasaron 15 días, en el que esta defensa en particular desconoce cuáles fueron las investigaciones que se realizaron o cómo se arribó esa conclusión porque es algo que no se venía sosteniendo anteriormente y además tampoco fue posible encontrarlo para esta defensa porque justamente los testigos que comparecieron no recordaron nada en relación a las investigaciones por lo que el único elemento probatorio posible de control es lo que dice, un único parte de cuatro renglones, que casualmente coincide con el día del allanamiento en el domicilio, allanamiento que no tuvo motivo concreto en una infracción a la ley 23.737. En ese sentido, arribo a una primer conclusión habiendo analizado los partes de investigación que componen el expediente, a la que me parece muy fácil arribar, se inició por una denuncia anónima se investigó un domicilio conocido en la ciudad Venado Tuerto por 9 meses y en esos 9 meses, efectivamente, más de 11 efectivos de fuerzas policiales diferentes concurren al domicilio y ninguno, ni uno solo mencionó una sola vez que Julián Gutiérrez hiciera una maniobra de comercialización de estupefaciente, no hay una sola filmación, no hay una sola toma fotográfica contundente y tampoco se detuvo a un

Fecha de firma: 13/06/2024

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VANESA NATALIA DRUETTA, SECRETARIA



#38122015#416206566#20240613140707611



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 7477/2021/TO1

consumidor que presuntamente asistiera al domicilio a comprar, no surge ninguna circunstancia determinante, lo que además se refuerza en el marco de lo producido en las audiencias de debate porque la mayoría de los investigadores no pudieron precisar ninguna circunstancias en relación a eso y acá hago una salvedad, con respecto a la declaración testimonial del oficial Muñoz que fue quien otra vez reitero, era el único que tenía algún tipo de recuerdo sobre el domicilio, justamente corresponde remarcar esto, porque el oficial Muñoz en el marco de esta causa la 7477/2021 realizó únicamente, el primer parte de investigación, de hecho creo que él lo aclaró en el marco de su declaración testimonial que, él coordinó la investigación, ahora por qué el oficial Muñoz recuerda los allanamientos, porque es quien hizo el allanamiento en la causa posterior que se incorporó también a este expediente en donde nuevamente en el mes de agosto del 2021 se allanó el domicilio, se incautaron efectos que le fueron imputados únicamente a Omar Juárez y ese allanamiento tuvo justamente el motivo de que entre el mes de mayo y de agosto que se culmina el segundo allanamiento, se contrataron nuevamente operaciones de venta en el comercio en el domicilio en relación a Juárez, por eso recuerda el domicilio y recuerda el señor Juárez porque él sí participó del allanamiento, del segundo allanamiento”.

Posteriormente indicó: “habiendo saldado conforme las circunstancias expuestas la completa ajenidad de mi asistido a las investigaciones que se llevaron a cabo, tengo que hacer determinadas consideraciones con respecto al resultado de las pericias telefónicas, principalmente a la que obedece al teléfono que se le incautó a mi asistido en el allanamiento realizado el día 6 de mayo del 2021, conforme el acta de procedimiento y la pericia del teléfono que se le secuestró a mis asistido el día que se lo detuvo en el automóvil, para recordar el 6 de septiembre del 2020, ciertamente la fiscalía refirió algunos mensajes obtenidos de esos dos teléfonos y alguna fotografía.

Fecha de firma: 13/06/2024

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VANESA NATALIA DRUETTA, SECRETARIA



#38122015#416206566#20240613140707611

Lo primero que tengo que decir es que el resultado de las pericias telefónicas están compuestos en cinco CDs que como dato anecdótico a esta defensoría y entiendo que la fiscalía le debe haber llevado un trabajo similar, le llevó más de un día y medio descomprimir, teniendo en cuenta la cantidad extensiva de información que había en esos teléfonos y no me parece un dato casual, porque es de esa cantidad de extensiva información, se destacaron tres mensajes o tres conversaciones relevantes y tampoco me parece casual esas conversaciones, porque justamente esas conversaciones que fueron destacadas por la fiscalía que pertenecieron a los días 19 de febrero, 20 de febrero y 3 de abril del 2021, coincide justamente cuando el domicilio estaba siendo investigado, que estaba siendo investigado por dos fuerzas diferentes de forma reiterada y en ningún momento se mencionó a mi asistido o se lo señaló como participando de las maniobras de comercialización”.

Continuó: “en este sentido es real que esas conversaciones telefónicas pueden generar un indicio, de hecho incluso pueden generar una probabilidad que habiliten que el señor Julián Gutiérrez esté siendo jugado por el delito, pero de ninguna manera pueden constituir una certeza que es la que exige justamente esta etapa y es la que exige una sentencia condenatoria porque nunca efectivamente se constató que algunas de esas circunstancias expuestas en los mensajes de texto se haya llevado a cabo. En efecto, ni siquiera se constató en oportunidad del allanamiento del nombrado y a su vez tampoco se hizo una relación concreta en el sentido de, si los elementos o las fotografías que tenían mi asistido en su teléfono, por ejemplo, guardaron algún tipo de relación con el secuestro de los domicilios en cuestión, ni siquiera coinciden los colores de los envoltorios que tenía el teléfono con los secuestrados posteriormente en el domicilio del señor Juárez”.

Reflexionó: “entonces insisto con esta circunstancia

Fecha de firma: 13/06/2024

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VANESA NATALIA DRUETTA, SECRETARIA



#38122015#416206566#20240613140707611



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 7477/2021/TO1

porque si bien puede generar un impacto, lo real y lo concreto es que fácticamente no se probó que el nombrado haya efectivamente participado de esas maniobras de venta y acá me parece oportuno analizar la circunstancias del secuestro del dinero, al que también la fiscalía hizo hincapié por el procedimiento que justamente se acumuló a este expediente, en la detención de mi defendido en septiembre del 2020, ese procedimiento se acumuló porque se incautaron 400.000 pesos que tenía el señor Gutiérrez y porque como se sostuvo en el marco de la causa y lo sostuvo el Ministerio Público Fiscal, se entiende que ese dinero podría haber formado parte del producido por la venta de estupefacientes. Las circunstancias es que tampoco tiene ningún asidero concreto y real más que un mero indicio, en efecto la detención del señor Gutiérrez ocurrió el 6 de septiembre con 400.000 pesos, un mes posterior a eso el personal policial concurrió numerosas veces al domicilio, es mas a modo de ejemplo, entre los meses octubre y noviembre, entre 15 días el personal policial reportó que fueron cinco personas al domicilio, entonces entendiendo que, y siguiendo el análisis que hizo el Ministerio Público Fiscal en relación a lo que implican 400.000 pesos hoy y que implica una cuantiosa cantidad de dinero, se entendería que esa cantidad de dinero, se genera justamente por una venta asidua y permanente, más aun destacando que los precios del estupefaciente que se comercializa eran lo que surgía de los mensajes, a modo ejemplo: un gramo supuestamente conforme la pericia telefónica salía \$2000, cuántos consumidores tienen que concurrir al domicilio para que se junten \$400.000?, ninguna de esas circunstancias ocurrieron porque otra vez en 15 días fueron cinco personas a la casa, más allá de que ni siquiera se contactaron que esas personas compraran efectivamente, tampoco hay una relación entre las circunstancias fácticas que generarían ese ingreso de dinero y justificarían esos \$400.000, porque entiendo que da cuenta de cómo la cantidad de elementos probatorios no son más

Fecha de firma: 13/06/2024

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VANESA NATALIA DRUETTA, SECRETARIA



#38122015#416206566#20240613140707611

que indiciarios y en este sentido este recuento que hice de justamente estos elementos probatorios y mi aseveración de que no son más que indiciarios, me permite decir que, el Señor Gutiérrez no participaba, ni era coautor en la tenencia de estupefacientes con fines de comercialización que fue el delito que se le atribuyó, que ese delito obedecía específicamente al Señor Juárez, conforme lo reconoció en el marco de ampliación indagatoria, conforme se constató con los elementos probatorios y las veces que se constataron pasamanos, conforme ya lo había constatado una fuerza y se encontraba en el marco de las actuaciones, por eso el señor Juárez al momento del allanamiento del 06 de mayo 2021 estaba cumpliendo prisión preventiva por este delito, y de la misma forma pasó 3 meses después del allanamiento cuando el señor Juárez volvió a ser detenido por la venta de estupefacientes en el mismo domicilio hecho que se le atribuyó únicamente a él; y a su vez lo único que entiendo que puede darse por acreditado de las investigaciones previas de investigación es que mi asistido vivía en ese domicilio, que mi asistido compartía el predio con ese domicilio, y que el único parte que aporta algo relativamente determinante, es el parte de investigación de las fojas 166, que da cuenta justamente de que la casa tenía un ingreso separado”.

Concluyó: “habiendo despejado la participación en cualquier grado del señor Gutiérrez en la comercialización de estupefacientes y sin perjuicio que la Fiscalía decidió subsumir la figura de cultivo en la figura del artículo quinto C de la ley de drogas, entiendo y quiero hacer una aclaración muy corta para que no quede ningún tipo de lugar a dudas. El estupefaciente y la marihuana que se encontró en el domicilio del Señor Gutiérrez, correspondía al señor Gutiérrez y esta defensa no controvierte esas circunstancias, lo que desataco es que no existen elementos probatorios que permitan sostener que esa marihuana estaba destinada a ser posteriormente

Fecha de firma: 13/06/2024

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VANESA NATALIA DRUETTA, SECRETARIA



#38122015#416206566#20240613140707611



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 7477/2021/TO1

vendida, en términos simples y concretos, no está acreditado el elemento subjetivo distinto del dolo que requieren todas las figuras previstas en el artículo 5° y en particular en el 5° inciso a), para sostener que esa marihuana estaba destinada a ser inserta una cadena de tráfico y las circunstancias propias del procedimiento en cuestión no permiten sostener eso. En primer lugar del allanamiento del domicilio de mi asistido no se halló ningún elemento que permita sostener que esa marihuana iba a ser posteriormente por lo menos acondicionada, cabe recordar simplemente que las ramas se encontraban en el estado de secado, que la planta ni siquiera había sido deshojada, que había gajos, que la sustancia y los efectos estaban desperdigados por el domicilio, a su vez no había prensadores, no había envoltorios, no había precintos, no había ni siquiera papelitos para armarse cigarrillos posteriores a la venta y esas circunstancias no sólo esta constatada por el acta de procedimiento, sino porque el señor Guerrero que fue testigo civil en el marco de ese procedimiento, sí recordaba y brindó numerosos detalles de esa cuestión, específicamente explicó que el domicilio en cuestión se revisó todo e incluso dijo que se revisaron unas alacenas y una mesita de luz, y se revisó todo, entonces en el domicilio no había ningún elemento que permitiera pensar que esa marihuana iba a ser acondicionada para ser posteriormente vendida, le tenemos que agregar la circunstancia de saber si la cantidad de marihuana que inicialmente parecía considerable, efectivamente fue tal, porque cuando se realizó la pericia de material estupefaciente secuestrado en el domicilio de asistido, los dígitos “B01” “B06” “B07” y “C01”, se encontraban todos en estado de descomposición y putrefacción, es decir que, ni siquiera la cantidad de marihuana permite sostener que justamente por su cantidad iba a ser destinado al comercio. En efecto ni siquiera sabemos si esa marihuana tenía posibilidades de ser consumidas, no sabemos si obedecía a tallos, a hojas, si era macho o

Fecha de firma: 13/06/2024

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VANESA NATALIA DRUETTA, SECRETARIA



#38122015#416206566#20240613140707611

hembra, que porcentaje o qué concentración de THC se tenía, cuánto de eso podía ser destinado al consumo efectivamente, no voy a entrar en consideraciones teóricas en relación a las propiedades de la marihuana porque me parece que es sobradamente conocido, pero no está de más recordar que, no todo no todas las partes de la planta tienen la misma concentración, que no todas se destinan para la misma circunstancia y que no todas pueden ser consumidas iguales. Ahora bien indiscutiblemente había una planta en la casa, que más allá que haya sido deshojada por el personal policial o por mi asistido, se metió o se guardó toda una bolsa una bolsa fue exhibida al testigo, al señor de Guerrero, y que claramente es una bolsa de pequeñas dimensiones de la que no puede ni siquiera distinguirse cuánto de eso iba finalmente a ser posible de consumo, me pareció importante hacer hincapié en esta circunstancia porque entiendo que es posible entonces, más allá de que otra vez la fiscalía no hizo ninguna referencia al cultivo, no quiero que queden dudas de que la marihuana en cuestión tampoco puede ser subsumida en esta figura única”.

Por ultimo indicó que: “la única conclusión posible que se puede arribar es que es el señor Gutiérrez vivía en la calle Huhn, en una construcción independiente y que tenía esa marihuana y habiendo referenciado todas las circunstancias que ya desarrollé, entiendo justamente que esa tenencia solamente puede encuadrarse en las previsiones del artículo 14, primer párrafo, de la ley de estupefacientes, que la cantidad, por lo menos de dudas, que deben albergar al razonar al tribunal al momento de resolver, tienen que generar justamente en relación al principio de inocencia e in dubio pro reo, una resolución con respecto a este sentido y que también esas circunstancias particulares, en particular el principio de inocencia e in dubio pro reo, deben ser tenidos en cuenta en relación a la autoría y a la inexistencia de elementos subjetivo distinto del dolo, conforme lo expuso la Corte Suprema de Justicia en el presente “Vega Giménez”,

Fecha de firma: 13/06/2024

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VANESA NATALIA DRUETTA, SECRETARIA



#38122015#416206566#20240613140707611



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 7477/2021/TO1

en este contexto entiendo que a mi asistido únicamente puede caberle la responsabilidad penal por las provisiones del artículo 14, primer párrafo, y por los efectos incautados en la construcción trasera del domicilio de calle Huhn y que eso justamente por las previsiones del artículo en cuestión, permitirían que le corresponda una condena de ejecución condicional, que adelantándome a consideraciones posteriores incluso podría ser unificada, manteniendo la condicionalidad con el antecedente que fue informado de fecha 6 de septiembre del 2023. Finalmente en caso de que ese tribunal entienda que el señor Gutiérrez debe responder por el delito de tenencia estupefacientes con fines de comercialización y en forma coincidente con el doctor Agnoli, entiendo que no se encuentra acreditado y que no se encuentra probado con el grado de certeza para este tipo para una sentencia condenatoria, el accionar organizado, comparto completamente las consideraciones del Dr. Agnoli y por una cuestión de brevedad es conveniente remitirme a las circunstancias que él expuso y además para no continuar alargando la exposición, lo único que voy a resaltar es lo siguiente, mi defendido compartía una relación de familia con su consorte de causa y lo único que está constatado son esa relación de familia y lo que puedo agregar es que ni siquiera en el marco de esas relaciones de familia se justificó la división de roles y funciones que requiere la figura del art. 11 inc. c de la ley de drogas, para justificar la aplicación del agravante. Es decir que ni siquiera la división funcional que puede tener una familia, fue utilizado por la fiscalía para justificar justamente que había tal la asignación de tareas o tal determinación de roles específicos y en ese contexto, no está de más mencionar que este agravante eleva en una cantidad considerable la pena de cumplimiento efectivo, que tiene un fundamento que es la mayor potencialidad al bien jurídico y que se aplican en investigaciones en donde justamente se constata un accionar organizado, entonces efectivamente aplicar la agravante en el

Fecha de firma: 13/06/2024

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VANESA NATALIA DRUETTA, SECRETARIA



#38122015#416206566#20240613140707611

artículo mencionado, es desnaturalizar específicamente las previsiones y el fundamento del agravante y además hacer una aplicación extensiva y obviamente perjudicial a mi asistido de una circunstancia que es mínimamente matemática y familiar, tres personas que mantienen vínculos familiares y nada más, nada más lejos de las previsiones de la ley en relación agravar una conducta que esta circunstancia, en ese sentido en caso de que el señor Gutiérrez, sea responsabilizado por el delito de tenencia de estupefacientes, entiendo que corresponde disponer el mínimo de la pena conforme también lo sostuvo el Ministerio Público Fiscal y no habiendo ninguna circunstancia para apartarse de eso y adelantándome nuevamente a una posible unificación, entiendo que la pena de ejecución condicional a la que fue condenado mi asistido conforme al informe de reincidencia debe ser unificada, no apartándose nuevamente del mínimo legal de los 4 años previstos en el artículo 5 inc. c de la ley 23.737”.

Finalizados los alegatos, durante la jornada del 06 de junio se consultó a los imputados en los términos del último párrafo del art. 393 del CPPN.

En primer término, Omar Orlando Juárez expresó: *“Voy a hablar respecto al motivo por el que estoy acá. Una vez me preguntaron si estaba arrepentido de esto. Quizá por una parte sí, porque he perdido muchas cosas. Hoy por hoy estoy solo. Perdí contacto con mi familia, amigos, todo. Por el otro lado, voy a ser sincero, más allá de los defectos, soy una persona que no miento. No me arrepiento porque pude darle a mi familia cosas que no le iba a poder dar nunca. Pero bueno. Fue un error, grave lo reconozco. Hoy lo estoy pagando, y si tengo que seguir pagando, seguiré pagando porque es un error que esta fuera de la ley. Si volvería a hacerlo, cuando me lo preguntaron un año atrás, una gente de Rosario que vinieron a verme, creo que, del juzgado, sinceramente yo le dije en ese momento “estoy en un 50 y 50; lo que me quede en este tiempo,*

Fecha de firma: 13/06/2024

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VANESA NATALIA DRUETTA, SECRETARIA



#38122015#416206566#20240613140707611



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 7477/2021/TO1

cuando llegue el juicio o el día de mi salida, no sé qué va a pasar por mi cabeza". Hoy tengo la respuesta: no lo volvería a hacer porque seguiría perdiendo más personas. Las personas que más lamento son mis hijos. No quiero volver a perderme una cantidad de años alejado de ellos nuevamente. No voy a hacer escena de llorar, yo no uso esos juegos, soy natural digo lo que pienso, no armo nada. Lo que me sale es porque así lo pienso. Pero sí, estoy arrepentido de todo eso, y no lo volvería a hacer porque no quiero alejarme más de mis hijos. Esta mala decisión me costó la lejanía de mis hijos y que mí era muy importante".

A su turno, Julián Mariano Gutiérrez manifestó: *"Yo lo que quería decir es que en allanamiento no me di a la fuga. Yo tenía un amigo que estaba enfermo de cáncer en una pierna, Santiago. El día del allanamiento no me di a la fuga, él se sentía solo, se estaba muriendo. La marihuana no estaba destinada al comercio, yo iba a hacer aceite. Yo le regalaba el aceite, no le cobraba interés ni nada, yo se lo regalaba. Le voy a decir la verdad, yo fumo; pero eso no estaba destinado a la comercialización. En el allanamiento me dio impotencia que lo corrieron como un perro, ándate, y yo le dije yo te acompaño, no me importó que en el allanamiento hubiera policía. Él estaba sin muletas y se iba arrastrando por el piso y yo me apiadé y lo quise acompañar. Pero no me quise dar a la fuga, me dio impotencia y yo lo quise acompañar para no dejarlo solo."*

Tras un cuarto intermedio, ese mismo día se dictó el veredicto.

Y CONSIDERANDO:

Materialidad y Autoría

A los fines de una mayor claridad expositiva y continuando con la línea trazada al inicio de los presentes fundamentos, se abordará el tratamiento de ambas causas aquí ventiladas, de manera separada.

Fecha de firma: 13/06/2024

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VANESA NATALIA DRUETTA, SECRETARIA



#38122015#416206566#20240613140707611

FRO 7477/2021/TO1

1) Que, en función de la prueba producida e incorporada en el debate ha quedado acreditado que, en fecha 06/05/2021, personal policial de la Agencia de Investigación Criminal de la Policía de la Provincia de Santa Fe, mientras daba cumplimiento a la orden de allanamiento dispuesta por el Colegio de Jueces de la 3ra. Circunscripción Judicial en el marco de la CUIJ “Gutiérrez, Mariano sobre Amenazas calificadas”, procedió al hallazgo y secuestro -entre otros elementos- de dos plantines de cannabis sativa de cinco centímetros y una planta de la misma especie de un metro con ochenta centímetros aproximadamente, como así también plantas deshojadas y ramas de la misma especie y marihuana suelta con un peso total aproximado de un kilo y trescientos sesenta y cinco gramos, una balanza de precisión, una réplica de arma de fuego, teléfonos celulares y dinero en efectivo; en distintas dependencias y sectores del inmueble situado en calle Huhn 366 de Venado Tuerto.

Se ha llegado a la comprobación de tales extremos al confrontar: el acta obrante a fs. 02/06, las vistas fotográficas de los elementos secuestrados (fs. 433/443 y 475/476), el informe pericial químico del Gabinete Científico Rosario de la Policía Federal Argentina glosado a fs. 465/472, lo testimoniado en el debate por los funcionarios policiales y testigos civiles de actuación.

El acta de procedimientos labrada con las formalidades de ley, da cuenta que se trata de un inmueble que consta de una primera construcción principal la cual cuenta en su ingreso con un comercio del rubro “productos comestibles”, y una construcción secundaria ubicada en la parte trasera de la propiedad, a la cual se accede por un pasillo. Asimismo, consigna que, al momento de la medida, se encontraban presentes en el domicilio Norma Beatriz Freytes, Alejandro Roberto Gutiérrez, Julián Mariano Gutiérrez, Jérica





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 7477/2021/TO1

Belén Gutiérrez, Omar Orlando Juárez y Aldana Belén Pegoraro, en el sector cocina correspondiente a la construcción principal.

Sobre los elementos de convicción, conforme se consigna en el acta, el procedimiento se inició con la requisa de la construcción principal. Allí, en el sector de la cocina “...se observa sobre la mesa del comedor una caja de cartón conteniendo en su interior planta de características similares a la de Cannabis Sativa... se procede a secuestro de 90 gramos de planta vegetal la que por sus características morfológicas sería marihuana...”, “...desde la misma zona, más precisamente sobre la mesa del televisor... se procede al secuestro de una (01) balanza de precisión de 0.1 a 500 gramos, de color gris marca Pocketscale...”. El acta refiere que se continúa con la requisa de la segunda edificación “... precaria, la cual se encuentra en la parte trasera del predio, el cual consta de un mono ambiente, observándose sobre una mesa gajos de materia vegetal similar a la marihuana; ... sobre el suelo se observa material vegetal similar a la marihuana con un peso aproximado de 275 gramos... dentro de un ropero se observa ramas tendidas lo que por su morfología y características se presume que es marihuana, se procede al desoje de ellas las ...sobre la heladera se observa un recipiente de metal el cual contiene dos (02) plantas de una medida aproximada de 5 centímetros” Finalmente, “...En la zona del patio se observa una planta con similares características a la de marihuana, de un metro ochenta aproximadamente, la cual es desojada y colocada dentro de una bolsa de nylon de color negro; con un peso aproximado de un kilo cuatrocientos ochenta gramos.”

También deben ponerse de resalto las precisiones brindadas por el testigo civil de actuación Juan Carlos Guerrero y el funcionario policial Enzo Jaime de la AIC de la Policía de la Prov. de Santa Fe.

Fecha de firma: 13/06/2024

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VANESA NATALIA DRUETTA, SECRETARIA



#38122015#416206566#20240613140707611

En ese sentido, el testigo civil de actuación Juan Carlos Guerrero narró que personal policial lo convocó para intervenir como testigo de un procedimiento. Recordó que al llegar al domicilio: *“... Había otro chico, entramos los dos y nos iban diciendo y mostrando lo que hacia la policial en el allanamiento”*. Explicó que *“Era una casa de un solo piso, y atrás saliendo al patio había como una habitación más al fondo”* y precisó que él recorrió los dos sectores. A preguntas de la Auxiliar Fiscal en orden a los hallazgos refirió: *“había un ´planta supuestamente de marihuana, que la cortaron. Eran una planta en tierra, y en la piecita de atrás, en un mueble, había otras como secándose, colgadas en un perchero, otras plantas”*, agregó que el personal policial embolsó el material habido y refirió además al hallazgo de celulares. Luego aseveró: *“Lo principal que me acuerdo son las plantas”*. Narró el testigo que comenzaron por la primera edificación, donde había un kiosco. Luego fueron *“...hacia la habitación... Y había una cama, alguien vivía ahí, Ahí estaban las otras plantas secándose”*. Luego recordó que, al ingresar, en el interior de la vivienda había bastante gente, *“como una familia grande o muchos amigos”*: *“Entre ellos hablaban como de un chico, debe ser el de las plantas, que decían uh otra vez se metió en líos. En un momento, uno de los que vivía allí se fue corriendo a la esquina, no sé si se quiso escapar”*.

A preguntas de la Defensora Coadyuvante, en orden a la distancia entre la casa de adelante y la habitación de atrás el testigo dijo: *“No era tan grande, había unos 3 metros, dos metros y algo. Hacia la habitación de atrás. Saliendo de la casa principal hacia la derecha en un rincón. Ahí estaba la planta. Mas hacia la habitación de atrás.”*

El testigo reconoció su firma inserta en el acta de procedimiento y reconoció los efectos que le fueron exhibidos como aquellos secuestrados en el domicilio. Puntualmente en relación a la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 7477/2021/TO1

balanza digital, dijo “*si, ahora recuerdo*”. Preguntado por el Dr. Gambacorta, el testigo no recordó si la balanza había sido hallada en la habitación de adelante o en la de atrás.

A su turno, el efectivo policial Enzo Jaime, quien actuó como personal de búsqueda aseveró: “*Cuando ingresamos era una vivienda al frente destinada a un comercio o kiosco y en la parte posterior había una habitación que había uno de ellos chico Luego afirmó: “De igual manera había unas plantas grandes que eso debe estar en el acta. Igual había vestigios de plantas dentro de la habitación. Que podían ser del momento o de vieja data.”*”

2) Asimismo, el carácter de estupefaciente de las sustancias secuestradas en el marco del procedimiento bajo análisis, acorde con lo preceptuado por el artículo 77 del CP, y su cantidad, está verificado originariamente con el acta de prueba orientativa de campo realizado por la Agencia de Investigación Criminal de la Policía de la Provincia de Santa Fe, obrante a fs. 20/21; y con el informe pericial químico nro.505-537-2021 realizado por el Gabinete Científico Pericial de Policía Federal Argentina, que luce a fs. 465/476, que arrojó resultado positivo para marihuana.

De la lectura del informe pericial aludido, surge que las sustancias incautadas se corresponden con plantas de Cannabis Sativa (marihuana) en las que se comprobó la presencia de Tetrahidrocannabinoides (THC), siendo el cálculo de dosis basado en el análisis cuantitativo del material equivalente a 3.9920,26 cigarrillos (fs. 456/476).

De tal modo, el material estupefaciente secuestrado poseía aptitud para crear dependencia psíquica y física en las personas. En otras palabras, tenía poder toxicológico y por ende, aptitud suficiente para afectar de por sí, la salud pública que, como todos sabemos, es el bien jurídico protegido por la Ley 23.737.

Fecha de firma: 13/06/2024

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VANESA NATALIA DRUETTA, SECRETARIA



#38122015#416206566#20240613140707611

Así, cabe otorgarle pleno valor convictivo tanto al test preliminar como al informe pericial, que reputan al material secuestrado y peritado como estupefaciente a la luz del art. 77 del CP.

3) Sentado lo anterior, una visión integral y armónica de las las circunstancias documentadas en la mentada acta de fs. 02/06, así como de las declaraciones testimoniales prestadas en el debate por los funcionarios policiales y los restantes elementos que se aúnan al plexo probatorio, tales como el contenido de las pericias efectuadas sobre los celulares secuestrados, el resultado de tareas investigativas y medidas realizadas en el marco de los sumarios acumulados al presente, permiten arribar a un juicio de certeza positivo en orden a la participación directa de Omar Orlando Juárez y Julián Mariano Gutiérrez en las conductas de tráfico de sustancias ilícitas que se les atribuyen.

En esa inteligencia se ha acreditado el efectivo conocimiento y poder de disposición de los dos nombrados sobre la totalidad del material estupefaciente secuestrado en el marco del allanamiento realizado el 06/05/2021 en calle Huhn 366 de Venado Tuerto.

Repárese que el acta y los testimonios referidos dan cuenta de la presencia física de los nombrados en el interior de la vivienda al momento del ingreso del personal policial en ocasión del allanamiento.

Concretamente, respecto de Omar Orlando Juárez el instrumento consigna que el mismo se encontraba en la construcción principal de la finca, donde cumplía arresto domiciliario y donde incluso se encontró parte de la droga incautada y una balanza.

En relación a su consorte procesal Julián Mariano Gutiérrez el acta refiere que convivía con Aldana Belén Pegoraro en la segunda construcción de la vivienda y que “...en momentos de haber terminado con la búsqueda el llamado Gutiérrez Mariano, sale





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 7477/2021/TO1

corriendo desde el interior del inmueble retirándose por calle Huhn en dirección a calle España, logrando el personal policial su aprehensión a pocos metros"; lo cual denota además el conocimiento de este imputado acerca de la ilicitud de dichas sustancias.

A lo expuesto se agrega el hecho de que las sustancias estupefacientes fueron habidas en distintos sectores que componen la finca allanada, donde moraban, respectivamente, ambos encartados. Concretamente, en la cocina de la vivienda principal se encontró la caja de cartón con 90 gramos de marihuana y la balanza digital; mientras que en la edificación secundaria ubicada en la parte trasera se halló el restante material estupefaciente, y los dos plantines de cannabis sativa. Por último, la planta de mayor tamaño fue habida en el patio común que une ambas edificaciones.

En este punto cabe recordar que, durante la jornada del 27 de mayo del corriente, a preguntas de la Dra. Julieta Esposito en relación a la distancia entre la casa de adelante y la habitación de atrás el testigo respondió: *"No era tan grande, habría unos tres metros, dos metros y algo., hacia la habitación de atrás. Saliendo de la casa principal hacia la derecha en un rincón, ahí estaba la planta. Mas hacia la habitación de atrás"*.

De esa manera, la marihuana estaba a simple vista y al alcance (en la mesa de la cocina de la vivienda principal, en el suelo, en el mobiliario y en una mesa dentro de la habitación secundaria y en el patio que las une) de ambos encartados. Esto refiere sin dudas, a lugares a los que Juárez y Gutiérrez tenían pleno acceso y donde ejercían un efectivo poder de hecho; más aun siendo que ambos residían en ese domicilio, del modo en que se ha señalado.

Sin perjuicio de esto último, lo que resultó determinante para arribar al convencimiento de que los imputados co-detentaban la totalidad de la droga, es el resultado de la pericia N° 259 realizada por el Gabinete Criminalístico de la Unidad de

Fecha de firma: 13/06/2024

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VANESA NATALIA DRUETTA, SECRETARIA



#38122015#416206566#20240613140707611

Investigaciones de Delitos Complejos y Procedimientos Judiciales Venado Tuerto de Gendarmería Nacional Argentina sobre los celulares secuestrados a los imputados en el marco del allanamiento, que da cuenta de la intervención directa por parte de Juárez y Gutiérrez -junto a su restante consorte procesal hoy contumaz- en maniobras relacionadas con el tráfico de estupefacientes.

En tal línea de análisis, el especial hincapié que se hace al respecto radica en el tenor de los mensajes y audios obtenidos como resultado de la medida, muchos de los cuales hacían expresa mención a los apodos de los causantes, apreciándose, claramente que su contenido estaba ligado a maniobras de tráfico.

A modo de ejemplo -pero que estimo más que suficiente como para sostener lo afirmado en el párrafo precedente-, se destacan las siguientes:

Del celular marca Samsung, modelo SM-J415G, propiedad de Julián Mariano Gutiérrez identificado como dígito B03 (vgr. acta de procedimiento de fojas 2/6) los siguientes chats de WhatsApp:

- N° 22, de abril de 2021 en el cual un individuo le reclama a Julián Mariano Gutiérrez el pago de una deuda: *“Mariano tenes algo de plata”* a lo que le manifiestan: *“Tengo q pasar por el kuki asi me pasas // Sino te voy a tener q cortar la cabida ahi al kuki. Y le digo q hasta q vos no pages no se le da mas nada!...”*.

- N° 58, le envían: *“Hola q tal me paso tu número morron // Quiero 500 de faso // Me lo pods alcanzar estamos en la rotonda”*.

En este punto cabe precisar que “Kuki” es el apodo de Omar Orlando Juárez (así lo reconoció el propio nombrado ante el Tribunal), mientras que “Morrón”, es aquel con el que la gente se dirigía al coimputado Alejandro Ricardo Gutiérrez.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 7477/2021/TO1

De tal modo, la advertencia por parte del primer interlocutor de Gutiérrez al pago de lo adeudado so pena de cortarles “la cabida”; y el pedido expreso del segundo individuo de “500 de faso” por parte de Morrón, evidencian que los diálogos referían a maniobras vinculadas a la adquisición de sustancias ilícitas.

A ello se agregan una serie de fotografías, mensajes y audios obtenidos del mismo celular que fueron reproducidos durante la jornada del 29 de mayo del corriente.

Así por su elocuencia se destacan:

- fotografías de material estupefaciente fraccionado, flores de marihuana en proceso de secado, balanzas pesando material estupefaciente, y plantas de lo que -luego se verificó- eran la misma sustancia y un arma de fuego apoyada sobre una mesa

- A su vez se reprodujeron otros significativos diálogos intercambiados tanto desde el celular correspondiente a Julián Mariano Gutiérrez, como del de su consorte procesal, hoy rebelde.

Así, un individuo NN le consulta a Julián Gutiérrez: *“¿mañana me vas a aguantar la balanza?”* y éste responde *“...Te paso unos Fa, pero la usa y me la llevo.”*

En febrero de 2021, distintos individuos que le preguntan a Julián Gutiérrez *“..hay fafafa?”*, *“...qué sale el gramo y que tal es?”*, *“ Hola amigo hay onda de blanca por ahí?, y este le responde: “Sí, de una amigo”*. Asimismo: *“...esta la pulen?, A cuanto el gramo? A lo que Gutiérrez responde: “2000”*.

Lo expuesto se robustece con los mensajes obtenidos del celular marca Samsung, digitado A05 perteneciente Alejandro Roberto Gutiérrez, intercambiados en redes sociales (WhatsApp y Facebook). Si bien como ya se ha dicho, este imputado fue declarado rebelde por el tribunal, dichos pasajes contextualizan y dan sustento a la intervención de sus consortes procesales en las conductas por las cuales fueron condenados. Así se lee:

Fecha de firma: 13/06/2024

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VANESA NATALIA DRUETTA, SECRETARIA



#38122015#416206566#20240613140707611

- Chat 512 le consultan: “Cuanto 50g”, a lo que “Morrón” respondió “45”

- Chat 523, envió: “Twngo flores seca” y luego le preguntaron en el mismo chat: “Cuánto vale el g // De flopi”.

Y los meses previos al allanamiento:

- chat 39, de abril de 2021: “Cuanto me hace por 5 g // Ponete la mano en el cora ya soy cliente o no // 6500 // Tengo 5.500 ? // No puedo telos estoy dejando a bue precio”.

- chat 365, de marzo del 2021, le consultaron: “Amigo tenes faso // Avisame si tenes asi caigo // Si si // Hay? // Si //Bueno hay caigo un 500 quiero”.

- chat 63 de marzo del 2021 le piden a Alejandro Gutiérrez: “Me haces una del milki” y ante su negativa: “Si no tengo nada Posta bola”; le preguntaron: “Paa y el kuki // Si tiene”; a lo que respondió: “No hay nada posta”.

- chat 55 (entre marzo y abril del 2021), primero le preguntan a Alejandro: “Le diste eso al cuqui?” y luego le reclaman: “Morrón el cafe q me vendieron tiene gusto a agua ni se siente el gusto a cafe es horrible”.

Los diálogos expuestos, conjugados con los restantes elementos ya analizados revelan, sin dudas, que los condenados tenían pleno conocimiento y disponibilidad sobre la totalidad del material estupefaciente hallado en ocasión del allanamiento realizado en el domicilio donde vivían. Ello así, más allá de las argumentaciones ensayadas por la defensa de Julián Mariano Gutiérrez, tendientes a desvincularlo de esa tenencia conjunta.

Ellos -Omar Orlando Juárez y Julián Mariano Gutiérrez-, sabían dónde se encontraba el material prohibido y estaban en condiciones de decidir sobre su destino, dándose así un supuesto de tenencia compartida, tal como fue objeto de reproche.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 7477/2021/TO1

Esta afirmación encuentra sustento suficiente e inequívoco, dado su hallazgo a simple vista, en las distintas dependencias de ambas construcciones que integraban la finca; y especialmente a partir del análisis de los mensajes obtenidos de los teléfonos incautados, los que -como se indicó más arriba- abrazan a ambos imputados ya sea por su intervención directa (en el caso de Gutiérrez) o por alusiones que hicieron sus interlocutores a sus apodos, y citas propias de la actividad de tráfico de sustancias estupefacientes.

4) Encontrándose acreditado que Omar Orlando Juárez y Julián Alejandro Gutiérrez eran co-tenedores del material estupefaciente incautado en el domicilio de referencia, considero que la prueba rendida e incorporada en el debate permite colegir, con total certidumbre, que esa tenencia conjunta de la droga respondía a un sólo propósito, su futura comercialización por parte de aquellos.

Dicha intención (ultrafinalidad) comercial prohibida se corrobora al meritar:

4.1) La cantidad de marihuana secuestrada, respecto de la cual el informe químico pericial calculó que equivalía o alcanzaba para fabricar 3.920,26 cigarrillos de dicha sustancia; esto es una considerable cantidad de dosis.

La defensa de Gutiérrez argumentó que, dado el estado de descomposición de algunos de los dígitos peritados, no es posible saber a ciencia cierta si la cantidad de marihuana fue tal, ni si tenía posibilidades de ser consumidas.

Al respecto resulta oportuno agregar que independientemente de la degradación que pudo haber sufrido el material por efecto de la humedad y el paso del tiempo, el principio activo (tetrahidrocannabinol) está verificado; y por ende, posee aptitud suficiente para afectar de por sí, la salud pública que, como todos sabemos, es el bien jurídico protegido por la Ley 23.737.

Fecha de firma: 13/06/2024

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VANESA NATALIA DRUETTA, SECRETARIA



#38122015#416206566#20240613140707611

No debe olvidarse que ese informe pericial se realizó en noviembre de 2021, es decir seis meses después del hecho; mientras que la prueba orientativa de campo y el pesaje de las sustancias se realizaron a cuatro días del secuestro, por lo que cabe ponderar a éste último de forma especial, dado su cercanía con el suceso que aquí se está juzgando.

Lo analizado precedentemente en orden a la capacidad toxicológica del material vegetal incautado en el domicilio de calle Huhn 366, sin dudas impide en mi criterio dar cobijo a los cuestionamientos efectuados por la Dra. Espósito sobre la calidad, cantidad y carácter del material estupefaciente secuestrado, por no tener basamento técnico-legal alguno.

4.2) El hallazgo y secuestro de elementos afines al quehacer ilícito en cuestión. Puntualmente, la balanza de precisión habida sobre la mesa del televisor de la cocina, toda vez que dicho elemento usualmente se utiliza para el pesaje de la droga en miras a su posterior venta al “menudeo”.

4.3) Los mensajes y conversaciones obtenidos de los celulares secuestrados en la causa. Lo relevante de esos pasajes es que muestran a las claras no solo la finalidad de comercio con la que los imputados detentaban la droga sino también su intervención directa en esas actividades.

Como fácilmente puede advertirse del celular incautado al contumaz, los interlocutores utilizan cierto y conocido léxico sobre estupefacientes y cantidades. Por ejemplo: “*Cuanto 50g*”; “*Twngo flores seca*”, “*Amigo tenes faso*”, “*Tenes pala*”, “*cuanto tenes eo grami*”, “*2000 pero alta*”.

Respecto de las conversaciones logradas del teléfono utilizado por Julián Mariano Gutiérrez, en una de ellas le solicita expresamente “quiere 500 de faso” y la restante comunicación alude a alguna cuestión dineraria vinculada al tráfico de estupefacientes. Para





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 7477/2021/TO1

ser gráfico, bastará con recordar que luego de reclamarle a Julián Mariano Gutiérrez la plata, le advierte: “... *Sino te voy a tener q cortar la cabida ahi al kuki. Y le digo q hasta q vos no pages no se le da mas nada!...*”. (el destacado me pertenece).

La defensa alegó sobre la escasa cantidad de mensajes obtenidos en relación a este imputado. Al respecto bastará con recordar la elocuencia del tenor de los diálogos citados que evidencian a las claras lo antes dicho.

Lo expuesto, además, se ve reforzado por otros elementos surgidos de los sumarios acumulados durante la instrucción de la presente causa, los que analizados conjunta, racional y conglobadamente, sellan la suerte de lo analizado respecto de la intervención directa de Omar Orlando Juárez y Julián Mariano Gutiérrez en las conductas por las que han sido condenados.

Causas acumuladas FRO 19457/2020 y FRO 19834/2020

Previo al allanamiento dispuesto por la justicia penal ordinaria que diera lugar a estos autos, tramitaba ante la Fiscalía Federal de Venado Tuero el expediente FRO 19457/2020 “Gutiérrez, Mariano y otro sobre Infracción Ley 23.737” iniciada a partir de una denuncia bajo identidad reservada en los términos del art. 34 bis de la ley 23.737, que daba cuenta que un individuo llamado “Mariano Gutiérrez” comercializaba marihuana junto a otro sujeto apodado “Cuqui”, y que ambos lo hacían en su domicilio de dos edificaciones sito en Huhn y España.

Inicialmente se dio intervención a la Subdelegación Venado Tuero de Policía Federal Argentina para la realización de tareas investigativas tendientes a corroborar los extremos denunciados.

Durante la jornada del 29 de mayo del corriente declaró al respecto el Subinspector Kevin Sacha Muñoz de Policía

Fecha de firma: 13/06/2024

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VANESA NATALIA DRUETTA, SECRETARIA



#38122015#416206566#20240613140707611

Federal Argentina: *“Lo que recuerdo es que era una causa por 23.737. Los pormenores de la investigación no recuerdo. No recuerdo si fue en esa causa u otra, ese domicilio fue allanado y se encontró material estupefaciente. No recuerdo si fue en esa causa o en otra. Varias veces hemos allanado ese domicilio”.*

La Auxiliar Fiscal lo interrogó en orden a si habían verificado maniobras compatibles con la venta de drogas y el testigo declaró: *“En varias ocasiones se realizaron filmaciones de maniobras similares al comercio de estupefacientes”* y luego; *“...El accionar es lo común, llegan personas desconocidas en el domicilio, permanecen unos minutos y luego se retiran. Generalmente son atendidos por personas adentro de la vivienda o en la vereda, hace un intercambio y se retiran...”*. La Dra. Irigaray le consultó si pudieron detectar tales movimientos a lo que el testigo respondió. *“...En varias oportunidades sí, en otras no.”*

Con el devenir de la causa, cesó la intervención de dicha fuerza policial en la pesquisa, encomendándose en su lugar las tareas a la UNIPROJUD Venado Tuerto de Gendarmería Nacional Argentina.

Así, la actividad investigativa desarrollada por sendas fuerzas policiales a partir de dicho anoticiamiento permitieron establecer que los individuos mencionados en la denuncia eran los llamados, Julián “Mariano” Gutiérrez y Omar Orlando Juárez, quienes habitaban en calle Huhn 366 de Venado Tuerto (fs.66/68). La preventora logró constar allí una serie de maniobras compatibles con compra-venta de estupefacientes durante los meses de octubre 2020 y hasta abril de 2021.

En efecto, los partes preventivos y fotografías de la Policía Federal Argentina, correspondientes a los meses de octubre y noviembre de 2020 (fs. 99/109), documentan el arribo de diferentes personas al domicilio investigado, en distintos medios de locomoción,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 7477/2021/TO1

quienes son atendidos en la puerta del lugar donde realizan algún intercambio de dinero por algún elemento, o bien ingresan por breves instantes a la finca, de donde egresan instantes después. En similar sentido, el parte de enero de 2021 documenta la llegada y permanencia de individuos por breves instantes durante la noche, estableciéndose en una ocasión que fue Omar Orlando Juárez quien se acercó al automóvil a bordo del cual había llegado uno de los sujetos (fs. 124).

A su turno, la actividad investigativa realizada los meses siguientes por efectivos de la Gendarmería Nacional Argentina también corroboró una serie de maniobras de similar tenor, constatándose en distintas ocasiones la intervención de uno u otro encartado en las mismas. Así lo refieren los partes investigativos obrantes a fs. 148 y 164 vta. correspondientes al mes de abril de 2023.

La Dra. Julieta Espósito alegó acerca del prolongado lapso de tiempo en que se realizaron tareas investigativas y la inconsistencia de las mismas en orden a determinar la intervención directa de Gutiérrez en conductas concretas de comercialización de drogas. Argumentó que los partes refieren a “*maniobras compatibles*”, pero que no hubo un solo procedimiento “de corte” que permitiese corroborar ese extremo. A su vez destacó que el único parte policial en que se vio directamente a su asistido, sólo documenta el momento en que Gutiérrez hace pasar a un individuo a su domicilio; sin que se sepa a ciencia cierta qué ocurrió en el interior de la finca.

Expresa la pieza en cuestión: “...*siendo aproximadamente las 21:00 hs se pudo observar arribar un motovehículo conducido por un NN masculino, el cual se detiene en la vereda realizando una llamada telefónica, momento en el que se observa salir al encartado Gutiérrez Julián desde el pasillo de la vivienda, y con un gesto llama al NN masculino antes mencionado, ambos ingresan al pasillo sin poder observar lo sucedido adentro;*”

Fecha de firma: 13/06/2024

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VANESA NATALIA DRUETTA, SECRETARIA



#38122015#416206566#20240613140707611

transcurrido aproximadamente un (1) minuto el NN masculino se retira del lugar”.

Es de destacar que se trataba del domicilio donde residían los sujetos que estaban siendo investigados por conductas reñidas con la Ley 23.737; la persona que arriba hace una llamada telefónica (recuérdese el tenor de los mensajes que dan cuenta de la modalidad de las operaciones ilícitas ya analizada); tras ello, egresa de la vivienda el imputado Gutiérrez, quien a través de gestos hace ingresar al individuo a la finca, y tras permanecer allí aproximadamente un minuto, se retira del lugar.

Lo descripto se condice con una típica maniobra de intercambio de estupefacientes, la que cabe enmarcar en el contexto de la presente causa en la que -a la postre- se produjo el secuestro de una considerable cantidad de marihuana, lo cual se condice a su vez, con el tenor de los mensajes de telefonía habidos tras las pericias telefónicas efectuadas. De esa manera, se configura un plexo probatorio suficiente que permite afirmar la intervención directa de este imputado, en la conducta que le ha sido endilgada.

Finalmente, cabe recordar que, paralelamente al sumario antes referido, tramitó también ante la Fiscalía Federal de Venado Tuerto el expediente FRO 19834-2020 en el que se investigaban presuntas maniobras en infracción a la ley 24.769 y/o 27.430 por parte de Julián Mariano Gutiérrez.

Ello, a raíz de un control vehicular efectuado el 04 de septiembre de 2020 por personal de la Sección Seguridad Ciudadana de Venado Tuerto, dependiente del Escuadrón “Santa Fe 2” de Gendarmería Nacional Argentina, a la altura del kilómetro 637 aproximadamente de la ruta provincial n° 33, donde se secuestraron dos celulares y una importante suma de dinero en efectivo (\$466.400) en poder de Julián Mariano Gutiérrez; quien se trasladaba junto a un individuo de nombre Matías Gabriel Trecco, a bordo de un automóvil

Fecha de firma: 13/06/2024

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VANESA NATALIA DRUETTA, SECRETARIA



#38122015#416206566#20240613140707611



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 7477/2021/TO1

“remis”, con destino a Rosario o una zona aledaña a esta ciudad (v. acta de procedimientos obrante a fs. 3/4 del expediente de mención).

Reza el acta: *“...durante el control el señor Julián Gutiérrez manifestó espontáneamente que llevaba dinero en efectivo y se dirigía hasta la estación de servicio ubicado en el cruce de la localidad de Piñero (Santa Fe) en donde se encontraría con otra persona a quien debía entregar el dinero el que supuestamente sería destinada a la compra de un camión, sin aportar datos identificatorios de esa persona. Inmediatamente se procedió en presencia de testigos al registro de una mochila de color negra con rosa con impresión de la palabra “NIKE”, constatando en el interior de la misma una bolsa de consorcio de color negra, que a su vez contenía dos bolsas de nylon, una de color verde y la otro de color celeste, las que contenían fajos de dinero en moneda nacional...”*

Durante el desarrollo de las audiencias de debate prestó declaración el testigo civil del allanamiento, José Luis Toscano, quien declaró: *“...me acuerdo que agarraron un remisero, que iban a Rosario, creo que a comprar un camión en Piñero. Eso fue en la 33 que lo agarraron, en el peaje de la 33”.*

En relación al secuestro memoró *“...Yo lo único que vi fue que llevaban dinero...”* y luego afirmó *“... Estaba empaquetado...; envuelto en diario, en papel madera”.*

Interrogado por la Fiscal acerca de los billetes afirmó: *“... Eran todos pesos, billetes de cien o doscientos pesos. Variedad de pesos. No era todo de mil pesos. Estaba todo mezclado”,* y luego *“... Había mucha plata, pero había de todos colores, de 100 pesos, 200, había mucho cambio”.* El testigo recordó también que se habían secuestrado celulares. Exhibida el acta, reconoció su firma allí inserta.

Efectuada pericia informática sobre los celulares incautados en esta ocasión en poder de Julián Mariano Gutiérrez y su acompañante; la medida arrojó una serie de mensajes y audios de



WhatsApp sugestivos y comprometedores, algunos de los cuales fueron reproducidos durante la jornada de debate del día 29 de mayo del corriente.

En esa dirección se visualizaron fotografías de flores de marihuana, envoltorios conteniendo presumiblemente marihuana (se vio un envoltorio abierto), una balanza donde se pesan cogollos de marihuana, un envoltorio donde se observa un pesaje de sustancia presumiblemente estupefaciente expresado en gramos, y una bolsa conteniendo dinero en efectivo.

Se reprodujeron además varios audios obtenidos desde el celular del acompañante de Gutiérrez, el llamado Matías Gabriel Trecco, del día del procedimiento de requisa, en los que se lo escuchó dialogar con un sujeto a quien le refiere: *"...Mariano esta acá y yo recién llegue..."*. Más adelante el interlocutor le dice: *"...“ey cumpa ¿no da para que lo acompañes a Mariano?; .. yo cuando vuelvas te doy unos gramos a vos, porque no tiene celular”;* a lo que Trecco responde *"...de una yo no tengo problema... obvio.. yo no me quiero hacer ensuciar, viajar al pedo de onda... a mi me agarro la gorra con eso..."*.

Mas allá de que estos últimos elementos no se erigen como prueba directa de cargo, ello no obsta su valoración como indicios serios, coincidentes y concordantes en orden a la participación de los encartados en las conductas traídas a juicio.

En este estado, es útil recordar que, desde el punto de vista jurídico, se entiende por indicio un hecho o circunstancia del cual se puede, mediante una operación lógica, inferir la existencia de otro (cónf. Cafferata Nores, José I., "La Prueba en el Proceso Penal", Depalma, Buenos Aires, 1998, pág. 192).

Así, el autor citado divide el hecho indiciario del indicado, siendo el primero el conocido –acreditado- y el segundo el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 7477/2021/TO1

que se pretende demostrar, explicando que la relación entre ambos puede ser unívoca o anfibológica. En el primer caso –unívoca- el suceso indiciario no puede ser relacionado con otro hecho distinto al indicado, mientras que en el segundo -anfibológica- el indiciario sí puede relacionarse con otros hechos, además del indicado. Concluye el autor que la sentencia condenatoria en modo alguno puede ser fundada sobre un indicio anfibológico, que justificaría, a lo sumo, basar un auto de procesamiento, pero sólo el unívoco podrá producir certeza (cónf. ob. cit., pág. 192 y sigs.).

El relato de estos episodios y la valoración conjunta de las conversaciones y fotografías referenciadas, declaraciones de testigos y demás indicios mencionados, permiten concluir que Omar Orlando Juárez y Julián Mariano Gutiérrez intervinieron directamente en las conductas de tráfico por las que fueron condenados.

Se presenta aquí lo que se denomina “prueba compuesta” por la doctrina y jurisprudencia, que no es otra que aquella, que surge del concurso mutuo de medios imperfectos de prueba directa o la concurrencia de éstos con serios indicios, admisible en materia criminal como indispensable cuando resulta imposible recurrir a medios más perfectos (conf. S.C.Bs.As., 13 de mayo de 1975, Rep. “E.D.”, 10-1.168 y DJBA, 109-329, según cita de David E. Dayenoff” Código de procedimiento en materia penal”, AZ, Buenos Aires, 1987, segunda edición actualizada, página 271).

Debe recordarse que la declaración de certeza puede basarse no sólo en pruebas directas, sino también en elementos de convicción indirectos, entre los que se destacan los indicios, cuya fuerza probatoria reside en el grado de necesidad de la relación que revela entre un hecho conocido (el indiciario) debidamente acreditado y otro hecho desconocido (el indicado), cuya existencia se pretende demostrar (Pérez, Jorge Santiago, “Lógica, sentencia y casación”,

Fecha de firma: 13/06/2024

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VANESA NATALIA DRUETTA, SECRETARIA



#38122015#416206566#20240613140707611

Alveroni Ediciones, p. 39 -citado "in re" "Condomí Alcorta, Roberto y otro s/recurso de casación", causa n° 4017, reg. n° 5302).

Los indicios deben relacionarse con el hecho principal, ser varios, directos, de modo que conduzcan lógica y naturalmente al suceso de que se trata, idóneos e independientes, anteriores y concomitantes al hecho; todo lo cual se verifica en estos autos.

Lo desarrollado hasta aquí, con sustento en las pruebas de cargo pormenorizadas y analizadas, las que mantienen su pluralidad y cohesión, conforma un panorama convictivo sólido que, contrariamente a lo alegado por las defensas y por los causantes en sus respectivos descargos, acreditan, con certeza, la materialidad del hecho delictivo acontecido el 06 de mayo de 2021, por el que resultaron condenados Omar Orlando Juárez y Julián Mariano Gutiérrez, y sus intervención y responsabilidad en el mismo. Esto es que tuvieron conjuntamente y con fines de comercio la totalidad del material estupefaciente secuestrado en el domicilio ubicado en el interior de la finca sita en calle Huhn 366 de Venado Tuerto.

FRO 11684/2021.

Es necesario señalar que, en virtud del acuerdo probatorio presentado por la Auxiliar Fiscal y la defensa del acusado Orlando Omar Juárez, ratificado por ambas partes durante el plenario oral y público, el principio de bilateralidad de la audiencia, normalmente llamado principio de contradictorio o de controversia se encuentra acotado en el caso en análisis.

La bilateralidad de la acción penal, que se presenta como una petición del poder punitivo del estado (en cabeza del Ministerio Público Fiscal), quien pretende hacer valer tal pretensión, producto de un hecho delictivo contra una persona física, tiene su momento cúlmine en nuestro ordenamiento procesal vigente en la audiencia de debate, donde las partes exponen sus fundamentos y los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 7477/2021/TO1

jueces revisten el carácter de terceros ajenos que deben resolver el conflicto planteado.

Ahora bien, respecto del expediente de mención, la coincidencia de opiniones entre la Auxiliar Fiscal y la Defensa Pública Oficial evidenciada en el acuerdo presentado, implica la inexistencia de pretensiones contrapuestas, lo que relativiza la principal función del juzgador, que se centra en resolver sobre intereses o pretensiones confrontadas.

El consentimiento de las partes respecto a ciertos aspectos que normalmente son materia de contradictorio, limita la obligación del tribunal a examinar si el pedido se sustenta en un criterio razonable y fundado.

En efecto, *“...la jurisdicción siempre retiene para sí el control básico de legalidad de todos los actos que se desenvuelven bajo su competencia... No se trata, claro está, de verificar la coincidencia de opiniones entre lo sostenido por el Fiscal y lo representado por el tribunal, sino de resguardar el imperio de la ley... El control del que aquí se habla busca evitar arbitrariedades o soluciones que impliquen el apartamiento del orden jurídico. Esto surge de las funciones propias del sistema judicial en un Estado constitucional y, en particular, cuando se relacionan con la preservación de la legalidad en el ejercicio de acciones vinculadas con la potestad punitiva”* (TOC n° 6 de C.A.B.A., “Zoccali, Diego Alejandro y Otros s/ tenencia ilegítima de arma” 15/05/2006).

En tal inteligencia, las partes (Fiscal y Defensor) en su libre manifestación de voluntad, mediante la incorporación y reproducción de las actas y documentos ofrecidos como prueba, han convenido tener por acreditado el hallazgo producto del registro domiciliario en calle Huhn 366 de Venado Tuerto en el marco de las actuaciones que aquí se analizan.

Fecha de firma: 13/06/2024

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VANESA NATALIA DRUETTA, SECRETARIA



#38122015#416206566#20240613140707611

De ese modo no hay controversia en cuanto a que el 06 de agosto de 2021 se produjo el secuestro de cuatro envoltorios de nylon transparente con cocaína, con un peso aproximado de 3,2 gramos, dieciséis envoltorios de nylon verde con cocaína, con un peso aproximado de 14,3 gramos, un envoltorio de nylon verde con cocaína, por un peso de 0,8 gramos, cinco envoltorios de mayor tamaño con cocaína con un peso total de 218,5 gramos y un plato con vestigios de cocaína. El peso total aproximado de cocaína asciende a 195,3 gramos. Asimismo, se incautaron 08 plantas de marihuana; junto con siete teléfonos celulares, una balanza de precisión, la suma de trescientos once mil seiscientos cincuenta pesos (\$311.650) en billetes de diferente denominación y dos vehículos; en el marco del procedimiento realizado por personal de la División Operativa Federal “Venado Tuerto” de la Policía Federal Argentina secuestró en el interior del domicilio ubicado en calle Huhn 366 de la ciudad de Venado Tuerto, donde habitaba y cumplía arresto domiciliario Omar Orlando Juárez. (v. acta fs. 89/91 de los autos de mención).

Las sustancias incautadas fueron identificadas como material estupefaciente por las pruebas de campo efectuadas y por la pericia química N°481-606-607-608-2021 realizada por el Gabinete Científico Rosario de la PFA cuyo resultado dio positivo para cocaína y marihuana con el peso total allí indicado; completándose así el requisito establecido por el artículo 77 del Código Penal (fs. 338/353).

Tampoco han sido controvertidas por las partes, la realización de maniobras compatibles con la comercialización de estupefacientes por parte de Omar Orlando Juárez; actividad delictiva que era desplegada precisamente en su domicilio de calle Huhn 366 de Venado Tuerto.

Ello encuentra respaldo en las actuaciones policiales documentadas a fs.8/25 y 30/50 por la División Unidad Operativa Federal Venado Tuerto de la Policía Federal Argentina que dan cuenta

Fecha de firma: 13/06/2024

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VANESA NATALIA DRUETTA, SECRETARIA



#38122015#416206566#20240613140707611



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 7477/2021/TO1

que la finca en cuestión era concurrída por distintas personas en diferentes horarios, por breves lapsos de tiempo, circunstancias que resultan consistentes con la venta de estupefacientes.

Con la prueba antes mencionada se encuentra acreditada la existencia y naturaleza de la sustancia estupefaciente incautada en el interior del domicilio de Omar Orlando Juárez donde cumplía arresto domiciliario; así como también su participación en las maniobras de tráfico ilícito por las que resultó condenado, todo lo cual -como ya se dijo- no ha sido controvertido por las partes, apareciendo el acuerdo arribado debida y suficientemente fundado.

Finalmente, tales extremos se condicen con el reconocimiento efectuado libre y voluntariamente por el propio imputado en el curso de la audiencia celebrada, en el marco de la oportunidad prevista en el art. 378 CPPN.

De ese modo, siendo que la convención probatoria alcanzada por las partes resulta razonable y compatible con el plexo probatorio incorporado por lectura, y que de los dichos del imputado surge su reconocimiento expreso en orden a las conductas de tráfico ilícito de estupefacientes que le fueron atribuidas; sin que se observe vicio de ilegalidad alguno, se tiene por acreditada -a su respecto- la existencia de los hechos ilícitos atribuidos y la participación directa de este encartado en las conductas por la cual resultó condenado.

Sentado lo expuesto, el contradictorio aquí remanente respecto de Omar Orlando Juárez consiste en determinar si sus conductas se enmarcaron en un accionar de tipo organizado, con intervención de tres o más personas y distribución de roles; lo cual se abordará seguidamente al analizar la calificación legal.

Calificación Legal.

Que, los hechos ilícitos cometidos por los imputados fueron subsumidos por la Auxiliar Fiscal en el delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de tenencia de estupefacientes con

Fecha de firma: 13/06/2024

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VANESA NATALIA DRUETTA, SECRETARIA



#38122015#416206566#20240613140707611

finde de comercialización, previsto y penado por el art. 5to. inc. "c" de la Ley 23.737, agravado por la intervención de tres o más personas de manera organizada (art 11 inc. "c" de la misma norma).

El tribunal condenó a los imputados como coautores del delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de tenencia con fines de comercialización sin la agravante propiciada por el acusador (art. 5° inciso c y 45 de la ley 23.737, y arts. 12 y 45 del C.P.). Omar Orlando Juárez fue condenado por dos hechos en concurso real, ambos con esa misma calificación.

Tráfico de estupefacientes.

Si bien no existe una definición en la ley de estupefacientes sobre el tráfico de drogas, doctrinaria y jurisprudencialmente existe acuerdo en considerar las bases conceptuales asignadas por las convenciones internacionales suscriptas por el Estado Argentino, en pos de la lucha contra el narcotráfico. Así, la Convención Única de 1961, define al tráfico ilícito como *"el cultivo o cualquier tráfico de estupefacientes, contrario a las disposiciones de la presente Convención"*. El Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas del 21/02/1971 de Viena persigue *"la fabricación o el tráfico de sustancias psicotrópicas contrarias a las disposiciones del presente convenio"*. Por otra parte, la Convención de las Naciones Unidas de 1988 contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas enumera conductas que entiende comprensivas del tráfico, tales como producción, fabricación, extracción, preparación, oferta, distribución, venta, entre otras.

En ese orden de ideas, la doctrina dijo que el término "tráfico" tal como se presenta en las convenciones aludidas precedentemente no coincide con la comprensión usual que se le asigna, es decir con la idea de comercio o negocio. El tráfico es un tipo de recogida que absorbe un sinnúmero de comportamientos que constituyen actos parciales, no autónomos, que se disuelven en él





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 7477/2021/TO1

“como una actividad en interés propio dirigida a fomentar o a hacer posible el negocio de la droga” (Falcone, Roberto, ob. Cit., Pág 203).

Que “Como se trata de un concepto dinámico, no ha resultado fácil su definición, pero puede describirse como “una forma de negociar con sustancias tóxicas prohibidas con cierta entidad o relevancia, de forma tal que pueda concluirse que tal actividad posee la suficiente idoneidad como para contribuir de modo significativo a la puesta en peligro de la salud pública en general...” (Tazza, Alejandro O., El comercio de estupefacientes. Análisis de los aspectos objetivos y subjetivos de los tipos penales, Edit. Nova Tesis, Rosario, 2008, p. 58).

Deviene necesario precisar que “esta forma de “negociar” no puede entenderse como independiente de las acciones previas al acto mercantil en sí mismo, pues el tráfico resulta una síntesis de las diversas conductas típicas que contienen por fin obtener, fabricar, preparar, lucrar mediante la venta, el depósito o el transporte de sustancias estupefacientes” (Baigun-Zaffaroni, “Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, tomo 14A, p. 341). Entonces, dentro del concepto de “tráfico” utilizado por la Ley 23.737, se encuentran incluidos verbos típicos que exceden a los “actos de comercio” a los que aludiría una acepción ordinaria de dicho término.

En esa línea argumental se desarrollará la conceptualización de la modalidad que constituye en el caso, el verbo típico normado por el art. 5to. inc. “c” de la Ley 23.737.

Modalidad de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización.

De inicio, cabe decir que la tenencia implica el ejercicio de un poder de hecho sobre la cosa. Enseña Falcone que: “Se entiende además que no se precisa un contacto material constante y permanente con la cosa poseída, sino que basta con que



quede sujeta a la acción de la voluntad del poseedor...” (Falcon, Roberto. Ob. Cit. Pág. 235). Lo requerido para la configuración de este tipo es que se posea sobre la cosa (en este caso, estupefacientes) la facultad de disponibilidad real, y que el tenedor se encuentre en condiciones de decidir sobre su destino.

Para tener por configurada la tenencia de la droga, no resulta necesario un contacto material directo, sino que sólo basta que el alcaloide se encuentre a disposición del sujeto activo, en lugares sobre los cuales ejercía un efectivo poder de hecho.

La tenencia de la droga, cuando es analizada en ese contexto, no puede limitarse a su posesión física, sino a la disponibilidad real. Por ello, con acierto se dijo que *“incurríamos en un error si afirmáramos que la tenencia con fines de comercialización exige una tenencia material de los elementos prohibidos, pues lo que el tipo penal prescribe es la plena posibilidad de disponer de ellos en cualquier momento”* (Baigun-Zaffaroni, “Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, tomo 14A, p. 352).

Estas aristas se verificaron con Omar Orlando Juárez y Julián Mariano Gutiérrez para acreditar la tenencia conjunta del material estupefaciente secuestrado (ver lo consignado en el considerando segundo, en orden al lugar donde fueron secuestradas las drogas, a simple vista y al alcance de los encartados en las distintas edificaciones que componían la finca donde residían; y el tenor de los mensajes intercambiados por los imputados que los vinculan a todos ellos de manera explícita.

En punto a las características que debe reunir la tenencia propiamente dicha, la Sala III de la CNCP expresó *“...el concepto tenencia de la ley 23.737, debe entenderse de un modo amplio abarcando aquellas situaciones en que el sujeto activo tiene los estupefacientes en una inmediata relación con su cuerpo, y también*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 7477/2021/TO1

todas aquellas en las cuales éste posea la disponibilidad de hecho de tales elementos a través de la atracción de los mismos al ámbito de la propia esfera de custodia, lo típicamente relevante a los efectos de esta figura es la detención por parte del sujeto activo de la sustancia estupefaciente y aún no haber logrado enajenarla” (“Jara, Sebastián s/ recurso de casación”, causa n° 6661, reg. n° 360/06, rta. el 28/4/06).

En paralelo, el injusto seleccionado requiere, para su configuración, la existencia de una ultrafinalidad, dada por el hecho de que la tenencia de la droga debe tener por objeto ser comercializada (traficada).

Esa “*ultrafinalidad*” (como elementos subjetivo distinto del dolo), exige un resultado que va más allá de la posesión ilegítima de la droga, que consiste en obtener un lucro a partir de la misma.

Ese propósito lucrativo debe deducirse sobre la base de indicadores objetivos incorporados al proceso. La Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha expresado en ese sentido en el precedente “Bosano”, al hacer suyos los fundamentos y conclusiones del Procurador General de la Nación: “... *el legislador no ha descuidado que se infiera la ultraintención en base a datos objetivos, de características tales que conducen a descubrir inequívocamente la finalidad del agente*” (“Bosano, Ernesto Leopoldo”, 9/11/2000, www.pjn.gov.ar).

En el *sub-examine*, aquellos indicadores resultan ser: la cantidad de material estupefaciente que detentaban conjuntamente los causantes, el secuestro de elementos destinados al pesaje del material prohibido (balanzas de precisión) en miras a su venta, las conversaciones y fotografías obtenidas en los celulares incautados en el marco de la causa; y bien que a modo indiciario – la importante cantidad de dinero incautada en poder Gutiérrez en el marco del sumario FRO 19834/2020.

Fecha de firma: 13/06/2024

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VANESA NATALIA DRUETTA, SECRETARIA



#38122015#416206566#20240613140707611

El dolo que reclama la figura penal escogida, fue acreditado con las probanzas ya enumeradas, pues ellas indican que ambos causantes obraron con conocimiento respecto a la clase de material que co-detentaban, con el fin de comercializarla.

De ese modo, se colige que el material estupefaciente era detentado conjuntamente por Omar Orlando Juárez y Julián Mariano Gutiérrez, con pleno conocimiento y voluntad, y con la finalidad de comercialización en los términos del tipo penal escogido.

Todo ello lleva a tener por acreditado el dolo y la “*ultraintención de comercio*” requerida por la figura penal elegida, es decir, el conocimiento de la ilegalidad por parte de los nombrados de la tenencia del material estupefaciente, como así también su destino ilegítimo, esto es, su posterior “venta”.

La defensa de Julián Mariano Gutiérrez petitionó que se califique la conducta de su pupilo en la figura del art. 14 primer párrafo de la ley 23.737. Sin embargo, los extremos ya expuestos al analizar la materialidad y autoría en orden a la cantidad de droga habida en su poder, el lugar y modo en que fue habida a simple vista en el interior del domicilio donde se encontraba, sumado al hallazgo de balanzas, e importantes sumas de dinero en su poder, y los diálogos y mensajes comprometedores que lo involucran directamente, sustentan su responsabilidad penal del modo en que se le ha atribuido, e impiden dar favorable acogida al planteo defensista.

En base a lo expuesto, es correcto el encuadramiento legal de las conductas reprochadas a Julián Mariano Gutiérrez y Omar Orlando Juárez (respecto de este último dos hechos en concurso real), dentro de las previsiones del artículo 5° inciso “c)” de la ley 23.737 tráfico de estupefacientes, en la modalidad de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización.

No aplicación de la agravante por la pluralidad de intervinientes en forma organizada.

Fecha de firma: 13/06/2024

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VANESA NATALIA DRUETTA, SECRETARIA



#38122015#416206566#20240613140707611



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 7477/2021/TO1

La doctrina tiene dicho que para que se configure la agravante contenida en el art. 11 inciso “c)” de la ley 23.737, es necesaria la concurrencia del mínimo de sujetos requerido con el fin de llevar a cabo un plan delictivo, cierta coordinación y reparto de funciones en relación a la comisión del tipo básico y que éste tenga principio de ejecución (D’Alessio, Andrés José, “Código Penal Comentado”, Editorial La Ley, Tomo III, pág. 1074.).

La conducta que reprime el ilícito mencionado, hace alusión a quienes toman parte en un acuerdo entre tres o más personas para emprender un plan o pactar un negocio, en que están interesados, y que consista en cometer, entre otros, alguno de los delitos previstos en el artículo 5° de la ley 23.737.

Si bien no se exige la acreditación de una estructura delictiva con características de permanencia y organicidad, a los fines de la aplicación de la agravante sí importa la demostración de una actuación coordinada de -cuanto menos- tres individuos, con división de roles y funciones que responda a un plan común.

En otras palabras, es necesario que la actividad ilícita prevista en el artículo 5 se haya efectivizado a través de una división de roles y funciones entre las personas intervinientes, aun cuando el aporte realizado por cada uno de los integrantes encuentre adecuación en un tipo penal contenido en la ley de estupefacientes diverso al de las funciones desarrolladas por los demás (CFCP, Sala IV, “Quiroga, Honorio y otros s/ recuso de casación” Reg. N° 2204.4.

El Dr. Julio Agnoli, en oportunidad de realizar su alegato, tras poner de resalto el reconocimiento de los hechos por parte de su asistido, discrepó sobre la aplicación de la agravante por la que fue acusado Juárez. Desarrolló su alegato en ese sentido.

A su turno y en relación a Gutiérrez, seguidamente del planteo en subsidio relativo a la aplicación al caso de la figura prevista en el art. 14 primer párrafo de la ley 23.737, la Dra. Espósito propició

Fecha de firma: 13/06/2024

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VANESA NATALIA DRUETTA, SECRETARIA



#38122015#416206566#20240613140707611

la subsunción de la conducta de sus asistido en la figura básica del art. 5 inc c, sin la agravante de organización.

Del análisis efectuado en los anteriores considerandos se desprende que, si bien en estos autos habría participado el número mínimo de intervinientes para configurar la agravante, no surge que la actuación desplegada por Omar Orlando Juárez, Julián Mariano Gutiérrez y el restante consorte procesal –actualmente rebelde-, haya sido eslabonada ni coordinada con el objetivo de llevar adelante un plan común existente entre ellos.

En efecto, más allá de que las conversaciones transcritas conectan a los aquí condenados en la actividad ilícita comprobada no se advierte la asignación de roles específicos por parte de cada uno de ellos ni la existencia de un plan mancomunado cuya consecución dirigiera sus conductas.

Por otra parte, el hecho de que tuvieran entre ellos una fluida relación resulta lógico si se tiene en cuenta no sólo el vínculo familiar que los unía, sino que además compartían un inmueble único (al menos en lo que respecta al procedimiento inicial llevado a cabo a instancias de la Justicia de la Provincia de Santa Fe); –en tanto Juárez convivía con la hermana de Julián y Alejandro Gutiérrez-. Así, la actividad desarrollada por los condenados resultó cumplida en el marco de conocimiento y confianza derivados del vínculo entre hermanos y cuñados, más aún desde que todos residían en una misma vivienda, bien que en las distintas edificaciones que la componían, del modo ya analizado.

Por todo lo antes expuesto, sin perjuicio del número de intervinientes, no se evidencia que el actuar de Juárez y Gutiérrez haya sido realizado conjunta y voluntariamente en base a la consecución de un plan común y con las características típicas y propias que requiere la circunstancia agravante en cuestión, por lo que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 7477/2021/TO1

se descarta su aplicación en el supuesto concreto que aquí se resuelve.

Grado de participación

En cuanto al grado de participación que corresponde asignarles a ambos consortes procesales, la prueba arrimada al debate permite llevar a sostener que Omar Orlando Juárez y Julián Mariano Gutiérrez tuvieron en sus manos el dominio funcional del hecho delictuoso por el que se los condenó. Fueron protagonistas e intervinieron en la ejecución del mismo. Por consiguiente, concluyo, que son merecedores del reproche penal, por el delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (art. 5to. inc. "c" de la Ley 23.737), en calidad de coautores penalmente responsables (art. 45 CP). Idéntica formulación en orden al delito con idéntica calificación por el cual ha sido condenado Juárez en concurso real.

A su vez, la característica necesaria para tener por configurada la coautoría es la realización de la conducta reprochable de manera conjunta por parte de los sujetos intervinientes, esto es que exista un codominio en la ejecución del hecho delictuoso atribuido, como ha quedado comprobado en el caso de los dos nombrados.

Como colofón, debe señalarse que la conducta de los nombrados es típica, antijurídica y culpable, correspondiendo en consecuencia su debido reproche penal, pues no se advierte ninguna causal que los exculpe o justifique.

Penas.

Que, corresponde establecer la medida de la sanción a la que se han hecho pasibles Omar Orlando Juárez y Julián Mariano Gutiérrez, a la luz de las pautas mensurativas de los arts. 40 y 41 del CP.

Debe tenerse en cuenta que *"la individualización de la pena es la fijación por el juez de las consecuencias jurídicas de un*

Fecha de firma: 13/06/2024

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VANESA NATALIA DRUETTA, SECRETARIA



#38122015#416206566#20240613140707611

delito, según la clase, gravedad y forma de ejecución de aquéllas, escogiendo entre la pluralidad de posibilidades previstas legalmente” (CFCP, Sala IV, causa N° FSM 749/2006/TO1/CFC2, caratulada “Godoy, Ramón Alejandro s/recurso de casación”, 06/03/2016).

Nuestro ordenamiento de fondo establece las pautas que deben ser meritadas a los fines de fijar el *quantum* punitivo.

El art. 40 del CP, establece que *“En las penas divisibles por razón de tiempo o de cantidad, los tribunales fijarán la condenación de acuerdo con las circunstancias atenuantes o agravantes particulares a cada caso y de conformidad a las reglas del artículo siguiente”.*

Mientras que el art. 41 del CP, dice que: *“A los efectos del artículo anterior se tendrá en cuenta: 1º La naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causado; 2º La edad, la educación, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, la calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir, especialmente, la miseria o la dificultad para ganarse el sustento propio necesario y el de los suyos, la participación que haya tomado en el hecho, las reincidencias en que hubiera incurrido y los demás antecedentes y circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor peligrosidad. El juez deberá tomar conocimiento directo y de visu del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso”.*

Sentado cuanto antecede, debe decirse que varias de las circunstancias vinculadas con la magnitud del injusto resultan comunes a las personas condenadas, por lo que serán ponderadas como pautas generales, más allá de las valoraciones que de modo particular se establezcan en cada caso.

En esa dirección, una de las circunstancias que razonablemente debe ser tomada en cuenta para ponderar la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 7477/2021/TO1

intensidad del injusto, se encuentra determinada por la cantidad del estupefaciente incautado. En el caso en estudio, para ambos condenados se valora el resultado del procedimiento realizado en el marco del FRO 7477/2021/TO1, en donde se secuestraron plantas de cannabis sativa, plantas deshojadas y ramas de la misma especie y marihuana suelta con un peso total aproximado de un kilo y trescientos sesenta y cinco gramos; además de elementos de pesaje. Esto fue confirmado por las pericias químicas elaboradas por el Gabinete Científico Pericial de PFA

En cuanto a la cantidad del estupefaciente secuestrado, la judicatura también consideró que la prohibición de valoración no obsta a que un elemento que forma parte del supuesto de hecho de la figura básica, o de una figura agravada, sea tomado en cuenta en el momento de cuantificación de la pena para particularizar su intensidad. Ello así, pues –como se dijo- ilícito y culpabilidad son conceptos graduales y el paso decisivo de la determinación de la pena es definir su gravedad (Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, “Barrios, José Andrés s/ recurso de casación”, del 27.5.2019, reg. 16.491.2, causa nro. 930).

En el mismo sentido sostuvo la Cámara Federal de Casación que *“la cantidad de estupefaciente decomisada (...) resulta incuestionable para la agravación de la pena, sin que ello implique una doble valoración de idéntica circunstancia (...) El hecho ilícito como la culpabilidad son conceptos graduables y lo son precisamente en función de su mayor o menor incidencia en el resultado disvalioso. Va de suyo que la importante cantidad de droga incautada apareja una agravación, ello en la medida que conlleva, razonablemente, a un mayor número de los destinados a la distribución y una mayor lesión al bien jurídico tutelado”* (Cámara Federal de Casación Penal, “Sahakian, Carlos Adolfo”, causa nro. 15.439).

Fecha de firma: 13/06/2024

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VANESA NATALIA DRUETTA, SECRETARIA



#38122015#416206566#20240613140707611

Como pauta agravante común cabe valorar también que, al momento de los hechos, Juárez y Gutiérrez eran mayores de edad (40 y 26 años, respectivamente); lo cual indefectiblemente es una pauta indicadora del grado de madurez y de asentamiento de la personalidad de los nombrados, que debió traducirse en una mayor capacidad de comprensión y voluntad a la hora de desarrollar su conducta.

Seguidamente he de abordar cada caso en particular.

a) Omar Orlando Juárez

La Auxiliar Fiscal acusó a Omar Orlando Juárez, como coautor del delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de tenencia con fines de comercio agravado por la intervención de tres o más personas en forma organizada (art. 5° inciso c y 11 inc. c de la ley 23.737) a la pena de 7 años de prisión, multa de 60 UF, accesorias legales y costas por los hechos de ambas causas, en concurso real.

De seguido, la Auxiliar Fiscal solicitó que se unifique la establecida en los presentes con la impuesta por el Tribunal Oral Federal Nro. 2 de esta ciudad mediante sentencia dictada en el marco de la causa FRO N° 6342/2018 y que se le imponga la pena única, por unificación de ambas condenas, de siete (7) años y seis (6) meses de prisión y multa de 60 unidades fijas.

A su turno, tras poner de resalto el reconocimiento de los hechos por su asistido, el Dr. Julio Agnoli argumentó que sólo puede responsabilizarse a Juárez en orden a la figura básica del art. 5 inc. c de la ley 23.737, sin la agravante del art. 11 inc. c, y en esa dirección solicitó que se imponga el mínimo legal de la escala prevista para ese delito.

El tribunal condenó a Omar Orlando Juárez como coautor del delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 7477/2021/TO1

tenencia con fines de comercialización -dos hechos en concurso real- a la pena de seis (6) años de prisión, multa de 60 Unidades Fijas e inhabilitación absoluta por igual término al de la condena (arts. 5° inciso c y 45 de la ley 23.737 y arts. 12, 45 y 55 del CP).

A efectos de fundar la sanción impuesta, recuérdese que, en su pedido de pena, la Auxiliar Fiscal había postulado para este imputado la aplicación de una pena corporal de siete años, por dos hechos en concurso real, teniendo además en consideración la calificación de la figura agravada que -a su entender- cabía para uno de los hechos.

El tribunal no receptó, en el caso, la aplicación de la agravante propiciada tal como se expresó más arriba.

A los fines de establecer la medida de la pena corporal, partimos entonces de una pena mínima de cuatro años de prisión, conforme la escala prevista en el artículo 5 inc. "c" de la Ley 23737.

Se consideran como circunstancias agravantes, las efectuadas en las consideraciones generales de la pena, tales como la cantidad de estupefaciente secuestrado y -en el caso de Juárez- se pondera también la variedad de sustancias habidas, en tanto en el marco del FRO 11684/2021 se incautó marihuana y cocaína. Se tiene en cuenta además que este imputado registra antecedentes penales de condena, que -a su respecto- se trató de dos hechos en concurso real; los que a su vez versan sobre hechos de similar naturaleza (maniobras reñidas con la ley de drogas), y que el nombrado ejecutó las maniobras ilícitas por las que resultó condenando, encontrándose en arresto domiciliario; lo que denota una mayor obstinación en el desprecio por el ordenamiento jurídico.

Fecha de firma: 13/06/2024

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VANESA NATALIA DRUETTA, SECRETARIA



#38122015#416206566#20240613140707611

Como pautas atenuantes, se ha ponderado el propio reconocimiento de su conducta, y su buen comportamiento durante todo el proceso y el desarrollo del juicio.

Unificación de condena

El tribunal resolvió unificar mediante el procedimiento de unificación de condenas, la pena establecida en los presentes con la impuesta por el TOF 2 de esta ciudad en el marco de la causa FRO N° 6342/2018, y, en consecuencia, imponer a Omar Orlando Juárez la pena única de siete (7) años de prisión.

Se señala aquí que la unificación resulta pertinente a efectos de preservar la observancia de un tratamiento procesal uniforme, pues se tratan de casos que se han sustanciado de manera separada, es decir, en inobservancia a las reglas del concurso de delitos.

Al respecto, conforme lo señalara Núñez, las reglas de unificación de penas deben aplicarse en el caso en que después de una condena pronunciada por sentencia firme, deba juzgarse a la misma persona por otro hecho distinto cometido antes o después de la unificación. Lo que la regla persigue es mantener el principio de la unidad de la pena a ejecutarse, a pesar de existir sentencia firme respecto de una o varias penas concurrentes (Núñez, "Tratado de Derecho Penal", Tomo 2. Marcos Lerner. Editora Córdoba. 1988, pág. 514).

En anteriores pronunciamientos hemos señalado que el párrafo primero del artículo 58 del CP ha determinado la existencia de dos situaciones de unificación. Para su distinción, se toma en cuenta la fecha de comisión del segundo hecho delictivo. Las hipótesis son distintas de acuerdo a que el segundo delito haya sido cometido con anterioridad o posterioridad a la primera condena impuesta. Siguiendo terminología utilizada por Zaffaroni, se ha denominado al





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 7477/2021/TO1

primer supuesto, unificación de condenas, mientras que al segundo, unificación de penas propiamente dicho. En todos los supuestos de unificación corresponde proceder de acuerdo a las prescripciones del artículo 58 CP y la diferencia sustancial entre ambos institutos radica en los efectos que origina el procedimiento de composición.

Teniendo en cuenta la fecha de comisión de los ilícitos por los que se condenó a Omar Orlando Juárez, el presente caso se corresponde, con la denominada unificación de condenas. Ello así, en tanto este encartado ha sido condenado en primer término mediante sentencia dictada el 22/08/2022 por el Tribunal Oral Federal N° 2 de Rosario, a una pena de cuatro (4) años de prisión por un hecho ocurrido el 18/09/2019, mientras que la presente causa, obedece a delitos cometidos durante el año 2021, lo que significa que responde a hechos ocurridos antes del dictado de la primera sentencia.

En este orden se ha sostenido: *“...Los delitos atribuidos a una persona, perpetrados antes de la firmeza de una de las condenas integrantes del concurso se encuentran unidos por una relación de simultaneidad. No se trata de una calidad geométrica, sino jurídica puesto que los sucesos que la representan tendrían que haber sido sustanciados en un solo proceso”*.

“Una primera aclaración requiere establecer que la relación de simultaneidad persiste hasta tanto se definitivamente resuelta la totalidad de los sucesos integrantes del concurso... Se trata de una concomitancia de índole procesal, que exige la consideración simultánea de los hechos que no pudieron abordarse en un solo proceso”. (Martínez, Eugenio J., “Integración de condenas”, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2019, pág. 58).

De ese modo, la unificación dispuesta por el tribunal mediante el procedimiento de unificación de condenas, implica dar a Omar Orlando Juárez una respuesta penal unitaria tendiente a

Fecha de firma: 13/06/2024

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VANESA NATALIA DRUETTA, SECRETARIA



#38122015#416206566#20240613140707611

preservar el derecho de todo individuo a contar con una única pena, de modo de asegurar la uniformidad de trato procesal que exige nuestra Carta Magna, como derivado del principio de igualdad.

“...Como sostuvo Zaffaroni, la norma “se impone para salvar el principio constitucional de igualdad ante la ley, que impide que la pena se agrave por meras cuestiones procesales que imposibiliten que un tribunal dicte una única sentencia” (Martínez, Eugenio J., ob.cit., pág. 59).

Para el establecimiento de la condena unificada, concorde con los argumentos expuestos al momento de mensurar la pena individual impuesta por esta magistratura, el tribunal tuvo en cuenta la no aplicación de figura agravada solicitada por el Fiscal General, y valoró además las pautas ya relevadas al establecer la medida de la sanción individual aplicada a Juárez.

Por ello se estima como justa la imposición de una condena única de siete (7) años de prisión, que se encuentra apartada de una manera sensible de la suma aritmética de ambas sanciones unificadas.

Julián Mariano Gutiérrez

La Fiscal Auxiliar acusó a este imputado como coautor del delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de tenencia con fines de comercio agravado por la intervención de tres o más personas en forma organizada (art. 5° inciso c y 11 inc. c de la ley 23.737) a la pena de 6 años de prisión, multa de 50 UF, accesorias legales y costas, por los hechos que surgen de la causa FRO N° 7477/2021.

Asimismo, solicitó la unificación de dicha pena con la condena dictada en su contra en la justicia ordinaria en fecha 06/08/2023 en el marco de la CUIJ 2108597726-9 y acumuladas, y se

Fecha de firma: 13/06/2024

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VANESA NATALIA DRUETTA, SECRETARIA



#38122015#416206566#20240613140707611



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 7477/2021/TO1

le imponga la pena única, por unificación de ambas condenas, de 6 años de prisión y multa de 50 UF.

Durante su alegato, la Dra. Julieta Espósito solicitó que se califique la conducta de su asistido en la figura del art. 14 primer párrafo de la ley 23.737; y subsidiariamente en la figura básica del art. 5 inc c, sin la agravante de organización, imponiéndosele el mínimo de la escala penal allí prevista.

El Tribunal condenó a Julián Mariano Gutiérrez como coautor del delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de tenencia con fines de comercialización a la pena de cuatro (4) años y nueve (9) meses de prisión (art. 5° inciso c y 45 de la ley 23.737, y arts. 12 y 45 del CP).

Resolvió además unificar mediante el procedimiento de unificación de condenas, la referida en el punto precedente con la dictada en la justicia ordinaria en fecha 06/08/2023 en el marco de la CUIJ 2108597726-9 y acumulados y, en consecuencia, revocar la condicionalidad de dicha pena e impuso a Julián Mariano Gutiérrez la pena única de cinco (5) años y tres (3) meses de prisión, multa de 50 Unidades Fijas e inhabilitación absoluta por igual término al de la condena (arts. 55 y 58 del CP).

Al mensurar la pena impuesta a este encartado, al igual que el caso anterior, el tribunal partió de la escala prevista en la figura básica del art. 5 inc. "c" de la ley 23.737 que establece un mínimo de cuatro años de prisión.

Si bien en su pedido de pena, la Fiscal Auxiliar había solicitado la aplicación del mínimo de la pena (seis años) prevista para el delito por el cual acusó a Gutiérrez, esto es, la figura básica del art. 5 inc. c) con la agravante del art. 11 inc. c); el Tribunal, tras descartar la aplicación de la figura agravada, se apartó del mínimo de cuatro años previsto en la escala de la figura básica.

Fecha de firma: 13/06/2024

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VANESA NATALIA DRUETTA, SECRETARIA



#38122015#416206566#20240613140707611

De ese modo, condenó a este encartado a una pena corporal de cuatro años y nueve meses de prisión.

Para así resolver, se tuvieron en cuenta las pautas agravantes comunes ya enunciadas, y otras circunstancias particulares que atañen a este imputado, tales como la existencia de antecedentes penales de condena en su contra, la considerable cantidad de dinero secuestrada en su poder en el marco del FRO 19834/2020, sin que pudiera en modo alguno justificar su procedencia y destino, y además con las connotaciones señaladas de las imágenes y conversaciones extraídas de los celulares incautados en esa oportunidad, sumando a ello especialmente, el intento de fuga que protagonizó Gutiérrez al momento del allanamiento realizado en la vivienda en la que habitaba.

En ocasión de sus palabras finales, el encartado ensayó una explicación en cuanto a los motivos que lo habrían llevado a tomar esta actitud. Sin embargo, lo manifestado por el encartado, en cuanto a que su huida habría obedecido en realidad a su intención de acompañar a un amigo enfermo que tuvo que retirarse del lugar allanado, a quien además le fabricaba aceite de cannabis, no luce de ningún modo atendible ni lógico, menos aún al ser confrontado con el plexo probatorio y demás circunstancias de la causa.

Máxime si se tienen en cuenta los dichos del testigo civil Guerrero quien durante la jornada del 27 de mayo recordó, en relación a las personas que estaban dentro de la finca allanada, que *“...hablaban como de un chico, debe ser el de las plantas, que decían “uh otra vez se metió en líos.” En un momento uno de ellos que vivía allí se fue corriendo a la esquina, no sé si se quiso escapar”*.

Como pautas atenuantes, se tuvo en cuenta su buen comportamiento durante el desarrollo del juicio, lo que facilitó la labor jurisdiccional.

Fecha de firma: 13/06/2024

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VANESA NATALIA DRUETTA, SECRETARIA



#38122015#416206566#20240613140707611



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 7477/2021/TO1

En relación al apartamiento del mínimo de la escala fijada para la figura por la cual fue condenado Gutiérrez cabe precisar que en modo alguno afecta la doctrina establecida por la CSJN en el precedente “Tarifeño”.

Ello así toda vez que, como hemos visto, existió por parte de la Auxiliar Fiscal acusación previa suficiente que dio lugar a su pedido de pena consistente en el mínimo previsto para la figura agravada; la que al no haber sido receptada en la condena, de conformidad con la exégesis que se desprende del precedente “Araoz” de la CJSN, representó una menor afectación del injusto y, por ello, se disminuyó la pena originariamente requerida por la fiscalía -6 años- a la impuesta en la condena -4 años y 9 meses-. Ello no inhabilita al tribunal -sin embargo- para establecer una pena que supere el mínimo de la figura básica finalmente receptada, a consecuencia de la verificación y apreciación de las pautas que agravan la mensuración de la pena respecto de este encartado, de conformidad a las razones que ya se han explicitado.

Unificación de condena

Como se ha expuesto, el tribunal unificó la pena impuesta en los presentes, con la dictada en la justicia ordinaria en fecha 06/08/2023 en el marco de la CUIJ 2108597726-9 y acumulados. De esa manera, tras revocar la condicionalidad de esta última pena, impuso a Julián Mariano Gutiérrez la pena corporal única de cinco (5) años y tres (3) meses de prisión.

Al respecto, conforme surge del informe del Registro Nacional de Reincidencia incorporado al sistema de gestión Lex-100, cuadra precisar que en el marco de la mencionada CUIJ y sus acumulados, en fecha 6/09/2023 el Dr. Benjamín L. Revori, juez penal de la 3° Circunscripción del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe, condenó a Julián Mariano Gutiérrez a la pena de dos años de prisión

Fecha de firma: 13/06/2024

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VANESA NATALIA DRUETTA, SECRETARIA



#38122015#416206566#20240613140707611

de cumplimiento condicional, accesorias legales y costas, como autor penalmente responsable de los delitos de amenazas simples y amenazas calificadas por el uso de arma, en concurso real (cfr. hechos detallados en las CUIJ que se consignan en el citado informe del RNR).

De lo expuesto, se vislumbra que al momento de la comisión del hecho juzgado por este Tribunal (mayo de 2021), el encartado aún no había sido condenado por la justicia ordinaria en los CUIJ de mención, por lo que -al igual que su consorte procesal- se presenta un supuesto de unificación de condenas.

Respecto de dicho instituto, aplica aquí lo puntualizado previamente al analizar la situación de Omar Orlando Juárez, a cuya lectura remitimos en honor a la brevedad.

Por lo tanto, teniendo en consideración la pena impuesta por la justicia ordinaria y el monto de la sanción seleccionada para los hechos aquí juzgados, resulta razonable y adecuada la pena única impuesta por este Tribunal, esto es, -cinco años y tres meses de prisión-.

A efectos de ponderar la pena única, se tienen en cuenta las pautas de individualización penal ponderadas en este proceso, además de las utilizadas en la sentencia integrada a la presente. En efecto, debe considerarse la naturaleza de los delitos cometidos en el marco de la causa juzgada en la Justicia Provincial; consistentes en amenazas y amenazas agravadas por el uso de armas, lo que implican conductas de considerable dañosidad y virulencia. Se ha utilizado para la construcción de la pena el método compositivo, que aparece como razonable y adecuado a las circunstancias de ponderación penal aquí examinadas.

Solo resta precisar, en cuanto al antecedente de condena considerado anteriormente, que allí se impuso al encartado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 7477/2021/TO1

una pena de ejecución condicional. No obstante, al momento de establecer la pena única conforme a lo dispuesto en los artículos 55 y 58 del Código Penal, el mínimo de la escala penal resultante del concurso real de ambos hechos supera el tope legal previsto en el art. 26 del CP, lo que torna improcedente la condicionalidad de la ejecución de la pena única impuesta.

En razón de lo expuesto, corresponde revocar la condicionalidad de la sanción penal impuesta por la justicia penal ordinaria, y unificar la condena allí impuesta, con la establecida en estos autos del modo que ya se ha señalado.

QUINTO: Multa.

Al efectuar su pedido de pena, la Auxiliar Fiscal detalló la multa que entendió aplicable a cada uno de los condenados, expresada en unidades fijas.

Teniendo en consideración la fecha en que acaecieron los hechos por los que fueron condenados los causantes -06/05/2021 y 03/08/2021, corresponde la aplicación de la Ley 27.302, que modificó el monto de las multas previstas para las conductas contempladas en el art. 5to. de la ley 23.737, estableciendo una escala de 45 a 900 unidades fijas.

Al respecto, debe señalarse que, tal como lo dispone el actual artículo 45 de la Ley 23.737, reformado por el artículo 9 de la Ley 27.302, el valor de una unidad fija equivale en pesos al valor de un formulario de inscripción de operadores en el Registro Nacional de Precursores Químicos.

Dicho lo cual, de seguido deviene necesario consignar que la multa tiene naturaleza de pena principal, por lo que deben tenerse en cuenta las mismas circunstancias referidas para la pena privativa de libertad.

Fecha de firma: 13/06/2024

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VANESA NATALIA DRUETTA, SECRETARIA



#38122015#416206566#20240613140707611

Por esa razón, combinando el análisis de las circunstancias agravantes y atenuantes valoradas al merituar la pena corporal, como así el límite de la pretensión fiscal, el grado de participación otorgado en cada caso y las pertinentes unificaciones de condena, se consideró justo imponerles a los condenados las multas correspondientes a la figura penal seleccionada, del modo en que ha sido justipreciado.

Inhabilitación:

La inhabilitación absoluta puede establecerse como pena accesoria cuando la pena privativa de libertad impuesta supera los tres años de prisión. Se encuentra prevista en el art. 12 del Código Penal, donde se establece que el plazo mínimo será por igual tiempo al de la condena.

En atención a que las penas privativas de libertad impuesta a los condenados Juárez y Gutiérrez superan en cada caso los tres años de prisión, corresponde establecer esta pena accesoria, con el alcance previsto en el art. 19 del CP, y por el término menor previsto en el art. 12 del mismo ordenamiento, atento que la naturaleza de la figura penal atribuida no exige su prolongación.

Decomiso.

La titular de la acción penal pública solicitó también el decomiso del dinero y del automotor marca Renault modelo Twingo dominio DKD-685, incautados en los presentes.

El decomiso ha sido definido como una consecuencia jurídica del delito que se produce cuando el autor se vale de cosas para cometerlo o cuando la actividad delictiva le reporta un beneficio económico (Fleming, Abel y López Viñals, Pablo, "Las Penas", Rubinzal- Culzoni, 1º edición, 1º reimpresión, Santa Fe, 2014).

La jurisprudencia señala que halla su fundamento en la necesidad de que la comisión de delitos no aporte beneficios ilícitos a su autor (CNCP., Sala IV, "Aguirre, Y.", 21/06/2007). Se trata de una





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 3
FRO 7477/2021/TO1

medida que, en consecuencia, coadyuva a desalentar la comisión de ilícitos penales, ya que más allá de la ejecución efectiva de una pena privativa de libertad, asegura que el autor no obtenga un lucro indebido (Aboso, Gustavo; Responsabilidad penal de la empresa, pág. 88).

Por su parte, la doctrina judicial más reciente tiene dicho que ordenar el decomiso junto a la condena no es facultativo sino de carácter obligatorio, a los fines de obtención y recupero de aquellos bienes utilizados para la comisión del delito y de las cosas y ganancias que son productor o provecho del ilícito.

Como lo ha dicho la CNCP en el precedente “Alsogaray”, el decomiso cumple una función reparadora del daño social causado, destinado a recuperar para la comunidad los activos utilizados en la comisión de los delitos socialmente dañosos.

Dicho ello, no puede dejar de recordarse que el art. 30 de la ley 23.737, al igual que el art. 23 del CP., hace referencia tanto a los instrumentos del delito (instrumenta sceleris) como a los efectos o productos de éste (producto sceleris). Los primeros son los objetos intencionalmente utilizados para consumir o intentar el delito sea que de ellos se haya servido todos o algunos de los partícipes, sea que estén especialmente destinados al efecto o que sólo hayan sido utilizados ocasionalmente; y los segundo son su resultado, porque el delito los ha producido o porque se los ha logrado por medio de él (Cfr. Ricardo Núñez, Manual de Derecho Penal, Parte General, Ed. Marcos Lerner, 3º Edición, 3º Reimpresión, 1981, Córdoba, p. 371).

Por estos fundamentos fue que se resolvió en el veredicto dictado el 06/06/2024, el decomiso del dinero secuestrado, que asciende a la suma de setecientos setenta y siete mil treinta pesos (\$777.030), y del vehículo Renault Twingo dominio DKD-685 señalado durante la investigación como utilizado por Omar Orlando Juárez, extremo que reconoció el propio Juárez en oportunidad de declarar durante el debate; y que fuera finalmente secuestrado en su domicilio

Fecha de firma: 13/06/2024

Firmado por: OSVALDO ALBERTO FACCIANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO JORGE GAMBACORTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EUGENIO MARTINEZ FERRERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VANESA NATALIA DRUETTA, SECRETARIA



#38122015#416206566#20240613140707611

de calle Huhn 366 de Venado Tuerto durante el procedimiento del 06/08/2021 (cfr. fs. 45 vta. y 8991 del FRO 11684/2021). Este pedido fiscal, vale aclarar, no fue objetado por ninguna de las defensas.

Costas.

Atento la forma como se resolvió la presente causa, se impuso a los condenados el pago de las costas del juicio y de la tasa de justicia (arts. 29 inc. 3 del CP y 530 y 531 del CPPN).

Disposiciones sobre el material estupefaciente y demás elementos secuestrados.

Corresponde la destrucción del material estupefaciente incautado, que se encuentra reservado en Secretaría (art. 30 de la Ley 23.737) y de todos los demás efectos secuestrados que no guarden relación con el delito para el caso de que las partes no manifestaran su interés en el plazo de diez días hábiles desde la notificación de la presente, previo detalle y descripción de los mismos, todo ello en los términos dispuestos en las Acordadas N° 4/2017 y 10/2021 de este Tribunal.

Asimismo, levantar las inhabilitaciones generales de bienes oportunamente inscriptas y remitir a la Comisión Mixta de la CSJN los teléfonos celulares secuestrados.

Reservas.

Por último, toda vez que no puede descartarse, en virtud de los planteos efectuados por las partes, que del presente surjan agravios de índole federal, corresponde tener presente las reservas formuladas.

Con todo lo expuesto, quedó fundada la sentencia cuya parte resolutive se registró en el protocolo de este Tribunal bajo el N° 48/2024.

